

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**PLANEACION FISCAL FINANCIERA PARA LAS
PERSONAS FISICAS.**

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T A

IGNACIO RODRIGUEZ BECERRA

ASESOR: C. P. CESAR CALVO LANGARICA

México, D.F.

1974



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION



ESTRATEGIA FISCAL FINANCIERA PARA LAS
ENTIDADES FISICAS

IGNACIO RODRIGUEZ REVERA

Mexico, D.F.

G O N

CARIÑO GRATITUD Y RESPETO

A BETTY

A MIS AMIGOS

A LA MEMORIA DE
RODOLFO FARFAN

I N D I C E

PAGINA

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I. GENERALIDADES

| | | |
|-----|---|----|
| A. | Teoría General | 4 |
| 1.- | Precepto constitucional | 9 |
| 2.- | Aspecto jerárquico | 13 |
| 3.- | Supletoriedad de las leyes | 17 |
| 4.- | Validez jurídica de las circulares | 19 |
| 5.- | Disposiciones legales que deben conocerse en la persona física | 20 |
| B. | Objetivos de la planeación fiscal financiera | |
| 1.- | Exenciones | 22 |
| 2.- | Diferimientos | 23 |
| 3.- | Opciones | 24 |

CAPITULO II. METODOLOGIA Y ESTUDIO DE ALTERNATIVAS
PARA LA CONSECUCCION DE OBJETIVOS.

| | | |
|-----|--|----|
| 1.- | Determinación estratégica de la personalidad jurídica idónea. | 26 |
| 2.- | Ánalisis de la viabilidad de alternativas. a).- La posibilidad jurídica | 31 |
| | b).- El costo de sustitución | 33 |
| | c).- Fideicomiso | 35 |
| | d).- Otros aspectos específicos | 37 |

CAPITULO III. IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

| | | |
|-----|--|----|
| 1.- | Impuesto sobre productos del trabajo a).- Tratamiento fiscal óptimo en diversas políticas de remuneración a sujetos de- pendientes e independientes | 39 |
| 2.- | Impuestos sobre productos o rendimientos del capital a).- Importancia financiera del régimen matrimonial | 49 |

PAGINA

| | |
|---|----------------------------|
| y la copropiedad b).- Intereses provenientes de valores de renta fija. Selección estratégica de la tasa de retención en títulos nominales y al portador y ventajas de estas inversiones en relación con otras c).- Valores de renta variable. Sus rendimientos y sus repercusiones fiscales d).- Enajenación de inmuebles. Selección estratégica de la personalidad jurídica y estudio de diversas alternativas fiscales e).- Arrendamiento de inmuebles. Selección óptima de la personalidad jurídica y diversas alternativas fiscales | 51 53 59 63 66 |
| CAPITULO IV. IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS. | |
| 1.- Importancia y consecuencias fiscales en el ejercicio de la opción 2.- Repercusión fiscal financiera en el correcto manejo de las deducciones y exclusiones 3.- Repercusión financiera de honorarios médicos y dentales, gastos de hospitalización y funerales, así como alternativas en su utilización | 71 76 85 |
| CONCLUSIONES | 90 |
| BIBLIOGRAFIA | 92 |

I N T R O D U C C I O N

Al hablar de planeación fiscal financiera generalmente se piensa en el concepto de empresa debido tal vez al hecho de que los impuestos que incidían sobre éstas eran muy superiores a los que podrían afectar a las personas físicas y también a que las disposiciones fiscales aplicables a las empresas permitían una serie de alternativas u opciones que facultaban el desarrollo de una planeación fiscal, en tanto que los regímenes para las personas físicas no contaban con esa flexibilidad. A través del tiempo, dichas circunstancias se han modificado totalmente a tal punto que actualmente las disposiciones fiscales aplicables a las personas físicas se han hecho complejas y variadas, permitiendo así una serie de alternativas que favorecen y hacen necesaria la planeación fiscal financiera para las personas físicas.

El futuro de la planeación fiscal es sin duda el de las personas físicas ya que la tendencia que se observa en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en general de las legislaciones de aquellos países que van madurando en el aspecto impositivo, es en el sentido de gravar con tasas superiores a las personas físicas y no a las empresas con objeto de propiciar la capitalización de éstas e imponer los gravámenes a las personas físicas de acuerdo con su capacidad contributiva, lo cual se considera más justo desde el punto de vista fiscal.

Lo anterior, al mismo tiempo que puede dejar una inquietud por la elevación de las tasas impositivas y la tendencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de llegar a la acumulación obligatoria de los ingresos, ofrece en contra un atractivo panorama, ya que por la forma en que se encuentra estructurada la legislación proporciona al causante una serie de alternativas que puede y debe utilizar para abatir su carga tributaria.

La idea del presente trabajo es la de contribuir a que se haga concien-

cia de que existe una personalidad jurídica óptima para cada caso particular, ya que la planeación fiscal financiera para las personas físicas debe considerarse como " trajes a la medida " debido a que siempre serán diferentes las características y posibilidades tributarias de cada causante.

Pienso que es perfectamente legítimo y que queda fuera de discusión el que una persona física antes de llevar a cabo una operación estudie sus implicaciones fiscales considerando las lagunas o errores de las leyes a las cuales se les puede llamar " beneficios implícitos " de las mismas, para así determinar la alternativa más conveniente al realizar dicha operación.

También, debo aclarar que la planeación fiscal es el derecho que tienen los contribuyentes a minimizar su carga tributaria, mediante la estricta aplicación de las disposiciones fiscales en vigencia, sin incurrir en la simulación o en la evasión, que independientemente de que es ilegal, va en contra de la ética profesional.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

A.- TEORIA GENERAL

El presente estudio se realiza por medio del método deductivo; es decir, que parte de lo general hacia lo particular tratando así de que el lector tenga una mayor facilidad para su ubicación en el punto tema de este trabajo.

Así pues, se tiene que los ingresos que constituyen la fuente nutricia de la Hacienda Pública son:

- a) Los impuestos,
- b) Los derechos,
- c) Los productos, y
- d) Los aprovechamientos.

Y, dentro de esta clasificación, la de mayor importancia por su capacidad receptora para el Estado son los impuestos.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2o. los define en los siguientes términos: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos."

La definición dice que el impuesto es una prestación, pero ¿Qué es una prestación?. Es el pago que hace el particular al Estado sin que por ello reciba compensación alguna; es decir, que el causante debe hacer su aportación económica al Estado porque está obligado a ello sin finalidad utilitaria inmediata.

Asimismo, el Lic. Ernesto Flores Zavala dice en su libro "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas" que las prestaciones a que se refiere el artículo mencionado deben ser en dinero o en especie, lo cual presupone que no deben ser considerados como impuestos los servicios personales obligatorios como el servicio militar, jurados, los cargos consejiles, electorales, etc., es decir que la prestación es en efectivo

o en especie pero no en servicios.

Estas prestaciones en dinero o en especie, el Estado las fija unilateralmente; es decir, que la obligación de pagar el impuesto tiene como fuente inmediata la voluntad del Estado; esto es, que no se deriva de la existencia de un contrato social, así como tampoco se deriva de las leyes naturales superiores al mismo Estado, expresada por medio de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha dicho lo siguiente: "El pago de los impuestos constituye un adeudo que es el resultado de una necesidad política y no el de un contrato sancionado por la ley civil." (Tomo V, Pág. 326)

"Para que el cobro de un impuesto sea fundado, se requiere que haya una ley que lo establezca." (Tomo XXXIV, Pág. 2035) "Los impuestos no son tributos establecidos en virtud de un derecho superior, sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social."

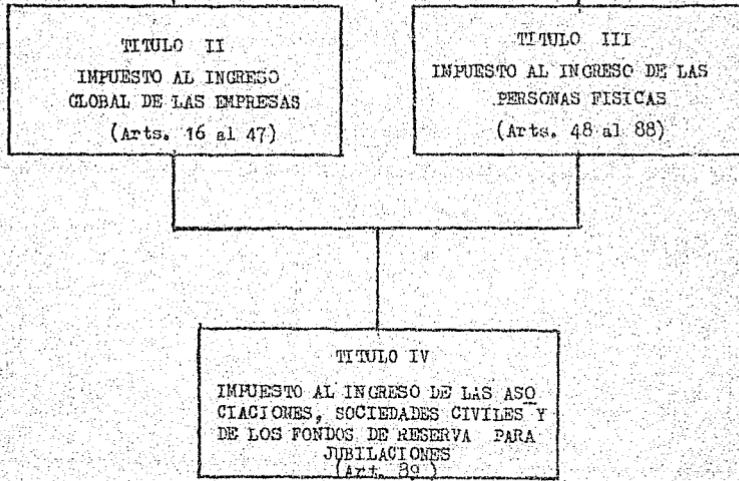
(Tomo XXXII, pág. 810)

El pago de los impuestos es de carácter obligatorio; es decir, no queda a la voluntad del particular cooperar o no con los gastos del Estado; es el Estado, unilateralmente quien le impone al causante la obligación de hacerlo.

Así se tiene que los impuestos se dividen en otros muchos y de muy variados tipos, pero dentro de todos ellos es el Impuesto Sobre la Renta el de mayor importancia dado que representa un 50% del total recibido por el Estado en lo que a ingresos tributarios se refiere.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor se encuentra dividida en cuatro grandes títulos de la manera que a continuación se muestran:

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
(Arts. 1o. al 15)



El título que en una manera preferencial se aborda en este trabajo, es el III por ser el correspondiente a las personas físicas y digo que se le tratará preferencialmente porque no es posible sustituirse a algunas generalidades de la ley, que obviamente abarcan a todos los títulos.

A su vez, el título III se divide en cinco capítulos a saber:

Capítulo I Del Impuesto Sobre Productos del Trabajo.

Capítulo II Del Impuesto Sobre Productos o Rendimiento del Capital.

Capítulo III Tarifa de los Capítulos I y II.

Capítulo IV Del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas.

Capítulo V De la Tarifa y de las Declaraciones.

T I T U L O III

IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS.

CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS
DEL TRABAJO
(arts. 48 - 59)

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS
O RENDIMIENTOS DEL CAPI-
TAL.
(arts. 60 al 74)

CAPITULO IV
DE LA TARIFA Y
DE LAS
DECLARACIONES

CAPITULO III
TARIFA DE LOS CAPITULOS
I y II
(art. 75)

CAPITULO IV
IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS

(Arts. 76 al 85)

(arts. 86 al 88)

1.- PRECEPTO CONSTITUCIONAL

Para estudiar los aspectos o principios jurídicos de los impuestos, es necesario recurrir a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que siendo esta la Ley fundamental del país, toda actividad tributaria por parte del Estado debe sujetarse a ella.

Cabe aclarar, desde luego, que no es intención de este punto analizar todos y cada uno de los preceptos constitucionales que atañen a la materia fiscal, sino que únicamente me referiré a aquellos que en mi opinión se relacionan en forma directa con el aspecto jurídico de los impuestos.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS.

El primer antecedente en nuestro país acerca de las contribuciones públicas y a las atribuciones que en materia tributaria tiene el Estado, se encuentra en los artículos 36 y 113, respectivamente del Decreto para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, Mich. el 22 de octubre de 1814, donde se establece que:

Artículo 36.- "Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa."

Al supremo Gobierno pertenece exclusivamente:

Artículo 113.- "Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos y el modo de recaudarlos, como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado y en los casos de necesidad, tomar caudales o préstamo sobre los fondos y crédito de la nación."

Los conceptos anteriores fueron modificados en la Constitución Federal

de los Estados Unidos Mexicanos expedida el 4 de octubre de 1824 y se establecen como atribuciones relacionadas con el poder legislativo las consignadas en el artículo 13, que expresa:

"Pertenece exclusivamente al Congreso General dar Leyes y Decretos..."

Fracción VIII. "Para fijar cada año los gastos generales de la Nación en vista de los presupuestos que le presentara el Poder Ejecutivo.

Fracción IX. "Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo."

En 1836, al decretarse las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana por el Congreso General de la Nación, se encuentran las disposiciones siguientes relacionadas con ingresos y contribuciones del Estado:

Es obligación de los mexicanos:

Artículo 30.- "Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan."

Artículo 44.- "Corresponde al Congreso General, exclusivamente..."

Fracción III. "Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año y las contribuciones con que deben cubrirse.

"Toda contribución cesa con el año en el hecho de no haber sido prorrogada en el siguiente.

Sección IV artículo 17, "Son atribuciones del Presidente de la República..."

Fracción IX. "Cuidar la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes."

El ultimo antecedente directo de la Constitución de 1917, se encuentra en la expedida en el año de 1857, en la cual se señalan diferentes artículos relacionados con los conceptos que se han venido comentando, entre los cuales se pueden citar los siguientes:

Artículo 31.- "Es obligación de todo mexicano..."

Fracción II. "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Artículo 68.- "El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlas y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo."

Por ultimo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en vigor desde el 10. de mayo del mismo año, se basa principal y esencialmente en la Constitución de 1857, donde contiene una serie de preceptos que atañen a la actividad tributaria del Estado, de entre los cuales a continuación se señalan los siguientes:

Artículo 28.- "En los Estado Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria,..."

Artículo 31.- "Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV. "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,"

Artículo 36.- "Son obligaciones del ciudadano de la República:

Fracción I. "Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes."

Artículo 65.- "El Congreso se reunirá el día primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

Fracción II. "Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo."

Artículo 72.- "Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

Inciso h).- "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

Fracción VII. "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

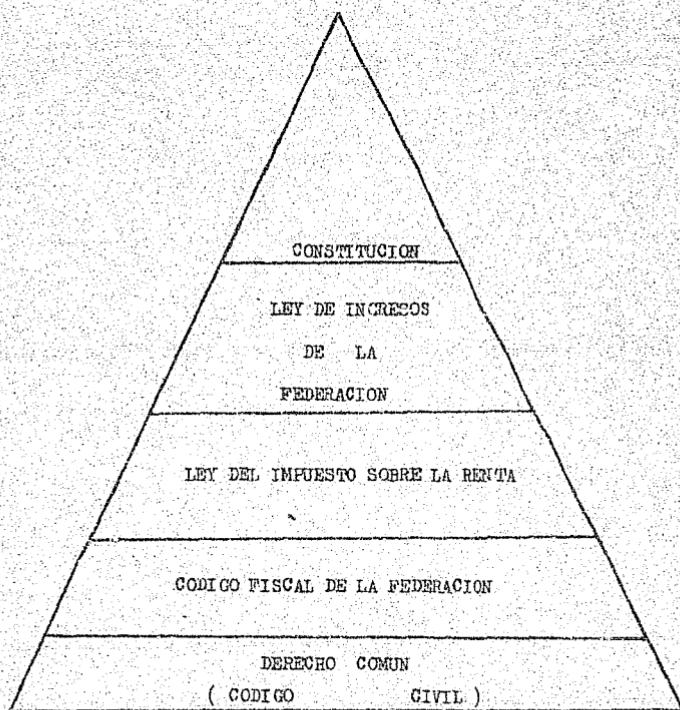
Finalmente, el artículo 74 señala que:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

Fracción IV. "Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél."

2.- ASPECTO JERARQUICO

POSICION JERARQUICA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.



El esquema de la página anterior, representa el orden descendente en que una ley tiene su efecto sobre aspectos fiscales.

Un ejemplo de la jerarquía y supletoriedad de las leyes lo encontramos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 14 constitucional señala que:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

" En juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

" En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo anterior se refiere a la estricta aplicación de las garantías de seguridad jurídica y que se refieren específicamente a:

- a) Al orden penal en primer término que está normada dentro del párrafo tercero, y
- b) A la legalidad en materia jurisdiccional civil, normada por el cuarto párrafo del artículo en cuestión.

Si se comparan estos dos párrafos, se concluye que no existe, dentro de las garantías constitucionales, una que garantice la Seguridad Jurídica en materia fiscal. Por lo tanto, para subsanar en parte esta omisión, los legisladores la incluyeron dentro del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente:

"Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta."

Si se comparan los términos tanto de las dos garantías jurídicas que aparecen en la Constitución como son: a) La garantía en materia penal; y b) la garantía en materia civil, con la garantía jurídica en el aspecto fiscal que se encuentra contenida en el artículo 11 del Código de esta rama del Derecho, se verá que existen una gran similitud.

Notese que para efectos penales dice: que la aplicación será estricta y prohíbe la aplicación "por simple analogía y aún por mayoría de razón." La garantía jurídica en el orden civil señala que la aplicación deberá ser: "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley." En el Código Fiscal de la Federación, la garantía de seguridad jurídica deberá ser de "aplicación estricta."

La "aplicación estricta", por lo tanto, se refiere a que no puede ser por analogía o por mayoría de razón; más aun, debe ser conforme a la letra de la Ley o a la interpretación jurídica de la misma. Desde luego, la interpretación jurídica está en disyuntiva, esto quiere decir, primero la letra, y, en defecto de dicha letra, entra a funcionar como criterio la interpretación jurídica."

En todo Estado, las personas que detentan el poder, tienden al abuso, por lo que el legislador, preocupado por el bienestar de los gobernados, ha normado la seguridad jurídica en materia fiscal dentro del Código Fiscal de la Federación, para suplir en parte la omisión de esta norma.

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, desde luego, sólo es aplicable dentro de un régimen jurídico, entendiéndose como tal, un sistema en el que impera el Derecho, bien con carácter normativo legal o en su aspecto consuetudinario.

Cuando se habla en el Código Fiscal de la Federación de una " aplicación estricta ", se está eliminando cualquier aplicación, o razonamiento, que pudiera efectuarse por analogía o por mayoría de razón.

La analogía jurídica debe entenderse cuando existen dos cosas similares y hay alguna pequeña diferencia entre ambas.

" La regulación analógica que una Ley establece se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellas cosas concretas que no están en ella previstas, pero que presentan con la hipótesis expresamente reguladas cierta similitud. " (1)

La regulación analógica está prohibida en la Legislación Fiscal Federal, con el objeto de evitar situaciones arbitrarias en materia impositiva.

(1) BURGOA IGNACIO - LAS GARANTIAS INDIVIDUALES . . .
EDITORIAL PORNDA, S. A. - SEPTIMA EDICION.
MEXICO 1972 - PAG. 570

3.- SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES

La supletoriedad de las leyes la señala la constitución en sus artículos 31 fracción IV, mencionado anteriormente, al decir que: " Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa QUE DISPONGAN LAS LEYES ", y el artículo 126 menciona que " No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o DETERMINADO POR LEY POSTERIOR. "

En materia fiscal se tienen una serie de leyes que son auxiliares entre sí; mismas que es conveniente conocer en su aspecto fundamental para tomar en consideración la supletoriedad que pudiere existir entre ellas.

Estas leyes son:

- Ley de Ingresos de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
- Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- Ley General del Timbre.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.

En un momento determinado, también es importante tener conocimiento de la parte de interés de las siguientes leyes, decretos y circulares:

- Código de Comercio.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.
- Ley Federal de Industrias Nuevas y Necesarias.

Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso,
de Explotación de Patentes y Marcas.

Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Decreto de Estímulos y Facilidades a las Empresas Industriales
para Propiciar la Descentralización Industrial y Desarrollo Regional.

Circulares y Criterios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- VALIDEZ JURIDICA DE LAS CIRCULARES

El artículo 82 del Código Fiscal de la Federación señala que:

" Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que determinarán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares. "

Para que las normas jurídicas tengan validez, es necesario que reúnan los requisitos de una ley desde el punto de vista formal; es decir, que sean expedidas conforme al régimen constitucional según lo señala la sección II que trata de la iniciativa y formación de las leyes, y que en su artículo 72 dice: " Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

" h) La formación de leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. "

Las circulares únicamente son instrucciones o reglas informes sin la categoría de leyes, ya que solamente constituyen una fuente accidental de derecho. Sus destinatarios son los funcionarios y empleados, por lo cual su obligatoriedad se circumscribe exclusivamente a ellos, no obstante que son normas de eficiencia de validez interna, con repercusión relativa a los particulares cuando estos orientan su conducta con base al proceder interno de la autoridad administradora de los impuestos.

5.- DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN
CONOCERSE EN LA PERSONA FISICA.

De las disposiciones legales que se deben conocer acerca de la persona física, primeramente hace una referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo I del Título Primero en donde se mencionan las garantías individuales consagradas en el artículo 10, estableciendo que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Con respecto al Código Fiscal de la Federación, este menciona en general a los sujetos en su artículo 13 donde dice que: "Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, esté obligado al pago de una prestación determinada al fisco federal.

" También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales."

En el artículo 15 del propio Código se establece que: "Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposiciones en dichas leyes los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas;

- a) La casa en que habiten.
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio, la casa habitación de la persona física.
- c) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

II ...

III...

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante."

En cuanto al Impuesto Sobre la Renta, las disposiciones para las personas físicas se encuentran comprendidas en el título III, que es estudiado por separado.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se dispone según el artículo 22 que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es conocido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitarse sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

B.- OBJETIVOS DE LA PLANEACION FISCAL FINANCIERA.

1.- EXENCIAS.

El fundamento inicial de las exenciones se encuentran en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase., NI EXENCION DE IMPUESTOS; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlarán el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejoría..."

Como se observa, la prohibición existente en cuanto a las exenciones es categórica y no ofrece duda con respecto a su aplicación; pero lo consignado en el artículo 13 de la Ley orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios del 25 de agosto de 1934 establece que "Se considera que hay exención de impuestos, cuando se releva total o parcialmente, a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan en forma privativa los impuestos ya causados", o por lo cual el alcance de este precepto queda condicionado a que, la prohibición constitucional se efectúe cuando se otorgue individualmente a una o varias personas, pero cuando esas exenciones sean de carácter general, no se habrá violado la Constitución.

Es conveniente señalar que en la práctica, cuando el fisco concede exenciones, lo hace en algunas ocasiones a través de una ley de carácter general como la de Industria de Transformación, que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de otorgar exenciones de impuestos a las industrias nuevas y necesarias, y en otras evita la violación a este precepto Constitucional por medio del otorgamiento de exención de impuestos en forma de subsidios.

2.- DIFERIMIENTOS.

En la planeación fiscal financiera, no se busca exclusivamente el ahorro de impuestos visto desde el punto de vista de no pagarlos, también el diferirlo es una ventaja financiera; aclarando que al final del año esa diferencia habrá que pagarla y por su cuantía se resiente, pero mientras tanto se ha tenido un financiamiento gratuito.

Con respecto a las retenciones, cuando se hace un pago extraordinario el fisco de libertad de aplicar el criterio número 4, que señala que cuando son pagos extraordinarios, se hará la retención aplicando al 80% del mismo la tarifa del 75; comparada la retención del artículo 56 con la resultante de aplicar el criterio número 4, se observará una gran diferencia.

3.- Opciones.

Mediante la acumulación opcional de los ingresos se paga una menor cantidad de impuesto, por lo cual se obtiene un beneficio fiscal. Al respecto la Exposición de Motivos de las reformas que sufrió la ley a partir de 1973 señala lo siguiente:

"... Con el fin de mantener el principio rector del Impuesto Sobre la Renta de gravar según la capacidad contributiva de los sujetos con ingresos hasta de \$ 100,000 anuales, se permite que los sujetos con menor capacidad económica, puedan ajustar el gravamen de acuerdo con sus ingresos y en su caso lograr la devolución del impuesto que se les hubiere retenido de más, en la fuente."

En el "régimen de acumulación opcional de ingresos" (ACOFIN) pueden presentarse dos situaciones que son las que a continuación se mencionan:

- 1) Que el causante haya erogado gastos por concepto de honorarios médicos y dentales o gastos hospitalarios y de funerales.
- 2) Que el causante, sin haber hecho erogaciones por los gastos mencionados en el punto anterior, haya obtenido ingresos por concepto de dividendos o por intereses derivados de valores o inversiones de rendimiento fijo.

El beneficio fiscal de este régimen se realiza cuando el causante, al deducir los gastos indicados, reduce el monto de su base gravable, o bien cuando al gravar todos sus ingresos con la tarifa normal de impuesto obtiene una devolución parcial del mismo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el "régimen de acumulación opcional de ingresos" no se permite la exclusión por concepto de cargas de familia, las que si se permiten efectuar tanto en el régimen global obligatorio como en el régimen global voluntario.

CAPITULO II
METODOLOGIA Y ESTUDIO DE
ALTERNATIVAS PARA LA CON
SECUACION DE OBJETIVOS.

1.- DETERMINACION ESTRATEGICA DE LA PERSONALIDAD
JURIDICA IDONEA.

Respecto a las personas físicas, si se trata de planear su situación fiscal se deben ver las tendencias que han de servir de instrumentos, de herramientas para ello.

Es una tendencia muy marcada el incremento de las tasas impositivas en las personas físicas, inclusive hay quienes han llegado a pensar hasta en una reducción en las tasas del global de las empresas, cosa que ya sucedió en los Estados Unidos de Norteamérica al bajar la tasa del 52% al 48%. En México se pudiera bajar; por ejemplo, del 42% al 39%.

En las personas físicas las tasas tienden a subir definitivamente y no nos debemos asustar ya que somos nosotros quienes pagamos los impuestos sobre ingresos mercantiles y sobre la renta de la ropa que compramos y no los dueños o accionistas de las tiendas; o sea, el hecho de que recaigan en las personas físicas los gravámenes mientras se guarden las proporciones, mientras se guarde la equidad, no nos debe de asustar que quien tenga más pague más y que se nos reconozcan las cargas de familia y todo aquello que contribuye obviamente en la generación del ingreso, como lo es la ropa y demás.

Pero queda todavía un resabio cedular en nuestra legislación de personas físicas. El Poder Ejecutivo hace ver en la Exposición de Motivos de las Reformas al Impuesto Sobre la Renta, que la tendencia es llegar al impuesto global de las personas físicas (muy probablemente para 1975), que se trata de quitar lo que queda todavía del impuesto cedular que es aquél que atiende al origen del ingreso; se tienen productos del trabajo y productos del capital, que son dos grandes cédulas pero no dejan de ser eso, cédulas. La tendencia es llegar al global de las personas físicas y así se ve año con año, inclusive en las modificaciones de 1972 se llegó a un impuesto semiglobal donde se permite la deducción de honorarios médicos, donde se permite la acumula-

ción de otros ingresos. En personas físicas se deben distinguir dos tipos de "impuestos", de gravámenes, aquél que tiene como base la remuneración al trabajo personal y el que tiene como base los productos o rendimientos del capital, en ambos casos puede aplicar la planeación fiscal financiera.

Al analizar el trabajo personal, este se puede recibir con dos características:

- a) Como empleado.
- b) Como independiente.

Independientemente de que en otro capítulo será tratado el impuesto sobre productos del trabajo, aquí me permite marcar algunos tipos de planeación fiscal tanto del empleado como del independiente.

Planeación del empleado.

Es muy común que en la práctica las empresas fuertes tengan agentes vendedores; y, que estos agentes sean considerados jurídicamente como empleados dada la relación que guardan con la compañía. Pero si el agente rompe la relación obrero patronal y se establece como independiente con local propio, dando cumplimiento a los requisitos que marca la ley del impuesto sobre ingresos mercantiles consistentes en tener local propio que no esté en el domicilio particular y celebrar un contrato que jurídicamente sea de comisión, le será más remunerativo no obstante tenga que pagar el impuesto sobre ingresos mercantiles (en algunos casos) que si tributa como empleado, considerando sus ingresos mayores de \$ 100,000.00.

En la práctica el comisionista empleado es una persona a quien no le piden que marque tarjeta, que no tiene área territorial, que no tiene un fin de obligaciones propias de los empleados. Pero esta transformación no es gratis para el ahorro de impuestos, puesto que existe un costo de sustitución que consiste en perder los derechos que

se tienen como empleado.

Cada día existen un mayor número de grupos de empresas que en una de ellas es donde está registrado el personal que presta sus servicios a todo el grupo y se le paga en solamente una de ellas. Si se considera que el artículo 50 fracción II inciso c), menciona que:

" Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

" I...

" II...

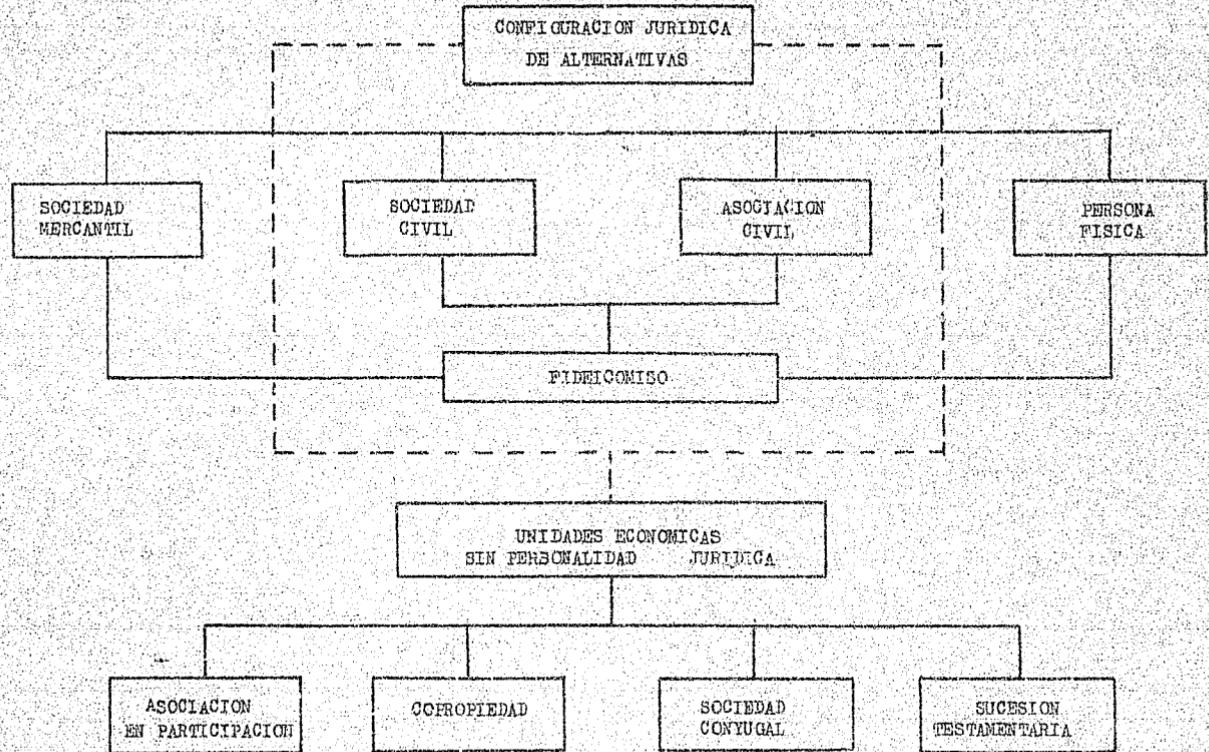
"... c) Gratificaciones de fin de año, acordadas en forma general, a favor de los empleados públicos, así como las que perciban, también a fin de año, otros trabajadores cuyos sueldos o salarios no excedan de dos mil pesos mensuales, siempre que dichas gratificaciones no sean superiores a un mes de sueldo..."

Si este grupo está pagando a un empleado porque vigile cinco empresas \$ 10,000.00 en una de ellas, ¿ Sin llegar a la simulación, no se le podría pagar \$ 2,000.00 en cada una de esas empresas ?; así empleando a esta persona se le ayuda con la gratificación de \$10,000.00, cubriendola \$ 2,000.00 en cada empresa, mientras el sueldo no excede de \$ 2,000.00 en cada una de ellas ni la gratificación sea un mes de sueldo resultará exenta y por lo tanto acumulable.

Planeación del independiente.

Respecto al independiente se sabe que tiene deducciones para determinar su base gravable; al ingreso bruto le resta las deducciones de acuerdo con el artículo 54, determinará la base gravable el 80%, etc., sin embargo a pesar de que las deducciones están bastante claras en el artículo 51 hay bastantes profesionistas que se inicien y obtienen pérdidas, mismas que no son compensables al año siguiente.

Aquél que como empleado percibe sueldos y que en sus ratos libres los dedica al ejercicio de una profesión y llega a tener pérdida, no puede compensar hasta ahora los números rojos de productos independiente con los números negros del ingreso como dependiente.



2.- ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE LAS ALTERNATIVAS

a) La posibilidad jurídica.

La planeación fiscal financiera, se basa en el conocimiento de toda la diversidad de personalidades jurídicas con las cuales se puede caer en un gravamen y que lógicamente cada una de esas personalidades tenga sus propios derechos y obligaciones.

Debido a la naturaleza y características de las leyes y disposiciones tributarias, es necesario que previamente a la determinación de la política fiscal a seguir en cualquier operación, se estudien sus efectos inmediatos y futuros para así poder seleccionar la estrategia más conveniente presuponiendo siempre una actitud de honestidad y buena fe que puede desarrollarse de tal manera que asegure el adecuado cumplimiento de las disposiciones fiscales pero respetando el derecho que asiste al contribuyente de aprovechar todas las ventajas y posibilidades que de las mismas puedan derivarse, sin que esto sea considerado como proceder impropio, y no solo este, sino que por el contrario, esto constituye el aspecto fundamental de la planeación fiscal, misma que debe ser objeto de un concienzudo estudio, en donde se jerarquicen todos los elementos y factores de que se disponga, a fin de que la decisión elegida no esté influida por un criterio exclusivamente fiscal.

Así se tiene que para determinar la estrategia fiscal de un asunto, se puede optar por alguna de las situaciones enumeradas a continuación, haciendose la aclaración de que cada uno de ellos representa un caso aislado, por lo que dichas alternativas no pueden ni deben considerarse como "recetas de cocina":

¿ Conviene constituirse como empresa, persona física, sociedad civil, asociación en participación ?

¿ Empleado o profesionalista ?

- ¿ Régimen de sociedad conyugal o separación de bienes ?
- ¿ Préstamo a una empresa o aportación de capital ?
- ¿ Conviene donar el usufructo de ciertos bienes a la esposa e hijos ?
- ¿ Causante del impuesto a personas físicas o global ?
- ¿ Conviene acumular dividendos ?
- ¿ Inversión en valores de renta fija, nominativos o al portador ?
- ¿ Inversiones bajo el régimen de solidaridad o mancomunidad ?
- ¿ Conviene deducir gastos médicos ?
- ¿ Copropiedad ?
- ¿ Sucesión testamentaria ?

b) EL COSTO DE SUSTITUCION

Si se va a hacer planeación fiscal financiera, no se debe de ver únicamente lo que se va a ahorrar en impuestos sino qué otras obligaciones trae aparejadas este ahorro, ya que la planeación fiscal tiene como base el costo de sustitución.

Un ejemplo del costo de sustitución sería el siguiente:

Si una persona posee \$ 70,000.00 y ese importe es el costo de un viaje de placer e igualmente es el de un automóvil deseado, la alternativa a que se enfrenta esta persona será el escoger alguno de los dos, desplazando el otro.

El costo real no financiero del satisfactor elegido, no estará representando únicamente por los \$ 70,000.00 intrínsecos ya que el dinero no es el satisfactor en si, sino el medio de adquirirlos, por lo cual si esta persona se inclina por obtener el viaje, el desplazamiento del automóvil deseado será el costo real del viaje; es decir, es el costo de sustitución.

En el caso más concreto de productos del capital por ejemplo, fiscalmente no es lo mismo estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal que por separación de bienes. Si una persona puede prever esta situación se casará por separación de bienes si fiscalmente le resulta más conveniente, pero también puede optar por casarse bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en el formato oficial para su declaración de impuestos reconoce el dividir la base gravable en productos del capital únicamente.

¿Habrá algún momento en que el fisco niegue el derecho de cambiar el régimen de separación de bienes por sociedad conyugal? Son hechos jurídicos que el fisco tiene que reconocer.

No es el estar buscando cómo minimizar los impuestos; sino el estar buscando cuál es la forma jurídica que, dentro de las obligaciones y derechos de cada uno de los causantes, permita pagar el menor impuesto posible.

Al analizar la transformación del régimen de separación de bienes al de sociedad conyugal, se observa que en esta última se tiene un beneficio al dividir en dos los ingresos, se diversifica la base gravable que por la progresividad de las tarifas, representa un ahorro de impuestos. Pero esta transformación del régimen matrimonial, trae aparejadas otras obligaciones de carácter patrimonial; y, entonces a cambio de un ahorro de impuestos se adquieren ciertas obligaciones que antes no se tenían.

o) FIDEICOMISO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula las operaciones de fideicomiso en los siguientes artículos:

Art. 346. "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encargándose la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

En un fideicomiso intervienen tres partes, que son fideicomisario, fideicomitente y fiduciario.

Art. 348. "Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica."

Art. 349. "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la alienación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen."

Art. 350. "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito."

Art. 351. "Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular."

Art. 357. "El fideicomiso se extingue:

- I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido.
- II.- Por hacerse éste imposible;
- III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición supensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del

término señalado al constituirse el fideicomiso o en defecto, dentro del plazo señalado de 20 años siguientes a su constitución;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

El artículo 11 de La Ley del Impuesto sobre la Renta comentada dice:
" Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, son solidariamente responsables con los causantes con quienes operen, por la presentación de los avisos, declaraciones y manifestaciones del Impuesto sobre la Renta. Lo son también, hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, por el pago de los impuestos procedentes sobre los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso. La Comisión Nacional Bancaria, en auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

d) OTROS ASPECTOS ESPECÍFICOS.

La planeación fiscal presupone siempre una actitud de honestidad y buena fe, por lo tanto, debe desarrollarse de tal manera que se asegure el adecuado cumplimiento de las disposiciones fiscales, pero respetando siempre el derecho que tiene el contribuyente de aprovechar todas las ventajas y posibilidades que de las mismas se deriven, sin que esto sea considerado como un proceder impropio.

Dada la naturaleza y características de las leyes y disposiciones fiscales, es necesario que previamente a la determinación de la política fiscal a seguir en cualquier operación, se estudien sus efectos mediatos e inmediatos con objeto de seleccionar la estrategia más conveniente.

CAPITULO III

IMPUESTO AL INGRESO DE LAS
PERSONAS FISICAS .

1.- IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro de su Título Tercero, correspondiente al impuesto al ingreso de las personas físicas, señala en su Capítulo I, el gravamen relativo a los productos del trabajo, el artículo 48 fija el objeto como el ingreso en efectivo o en especie que se perciba como remuneración al trabajo personal.

La ley establece en el mismo artículo en forma enunciativa pero no limitativa, como ingresos gravables: las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participación de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, honorarios y otros conceptos, tales como primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, compensaciones por retraso en la entrega de habilitaciones.

Son también objeto del impuesto las indemnizaciones por ceso o separación, los retiros, subsidios y cualquiera otra prestación como consecuencia de la rescisión o terminación del contrato de trabajo, tomando en cuenta siempre que para efectos fiscales, sólo deben considerarse los ingresos en efectivo o en especie que perciba el causante, ya que no se prevén ingresos en crédito en el caso de produtos del trabajo.

El artículo 49 de la ley, contiene dos fracciones, una para comprender a los causantes que antes se regían por la Cédula IV, y la otra para los causantes que se clasificaban dentro de la Cédula V.

En efecto, la fracción I se refiere al trabajo realizado bajo la dirección y dependencia de un tercero, ya sea en virtud de contrato de trabajo, o de nombramiento para el desempeño de cargo o empleo públicos, o por servir en las Instituciones Armadas. Se asimilan a los casos comprendidos en ésta fracción, a quienes perciban los ingresos

citados como administradores, comisarios o miembros de consejos directivos o de vigilancia de sociedades y asociaciones, y a los miembros de cooperativas de productores.

La fracción II se refiere al trabajo realizado en el ejercicio libre de una profesión, arte, o actividad técnica, deportiva o cultural, como agente de instituciones de crédito, seguros o fianzas, mediante la explotación de una patente aduanal, o en cualquier otra forma no comprendida en la fracción I de éste artículo.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo anterior operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociación o sociedad de carácter civil, serán dichas personas físicas los sujetos del impuesto sobre productos del trabajo por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización, después de deducidos los gastos autorizados en éste capítulo.

Para efectos de ésta ley, los productos del trabajo se consideran ingresos, exclusivamente de quien los perciba.

Las exenciones que señala el artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para productos del trabajo son:

1.- Las remuneraciones que perciban:

- a) Los agentes diplomáticos extranjeros.
- b) Los agentes consulares extranjeros, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.
- c) Los empleados, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales en los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales, con sede u oficina en México, cuando

así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.

- g) Los técnicos extranjeros contratados por México, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan. Las exenciones a que se refiere esta fracción no regirán tratándose de mexicanos.

II.- Los ingresos por concepto de:

- a) Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese o separación y las primas de minicales por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho salario siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo por la legislación laboral.
- b) Prestaciones de previsión social incluyendo las que otorgan los institutos públicos de seguridad social.
- c) Gratificaciones de fin de año, accordadas en forma general a favor de los empleados públicos, así como las que perciban a fin de año, otros trabajadores cuyos sueldos o salarios no excedan de 2,000 pesos mensuales, siempre que dichas gratificaciones no sean superiores a un mes de sueldo.
- d) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos de trabajo respectivos.
- e) Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- f) Pagos para gastos funerarios.
- g) Gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se comprueba esta circunstancia con documentación de terceros, que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley o su reglamento.

Para determinar la base del Impuesto sobre Productos del trabajo se

sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario, por los conceptos gravados, considerando el 80% de los primeros \$150,000.00 y el 100% del excedente.

Los sujetos del Impuesto sobre Productos del Trabajo, que tengan ingresos por la prestación de sus servicios personales bajo la dirección y dependencia de un tercero, aplicarán a su base gravable anual, la tarifa contenida en el artículo 75 para conocer el impuesto causado.

Existen ingresos que tributan en forma especial, es decir, no son objeto de acumulación a los demás ingresos normales para la determinación de la base gravable anual del causante y son los siguientes:

a) Cuando el causante al dejar de prestar sus servicios, percibe compensaciones por antigüedad, indemnizaciones por separación u otros conceptos análogicos, el impuesto se computará de la siguiente forma: (según artículo No. 55 de la Ley)

- 1.- Se aplicará al 100% del último sueldo mensual ordinario, la tarifa del artículo 56 de la Ley.
- 2.- Se dividirá la percepción total motivo de este cálculo, entre el último sueldo mensual ordinario, el cociente se multiplicará por la cantidad resultante conforme al punto anterior.

Estas percepciones no son acumulables para efectos del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, entendiéndose que el único impuesto que causan es el determinado conforme a este inciso.

b) En los casos de participación en las utilidades de las empresas que perciben los trabajadores, que únicamente devenguen el salario mínimo general en la zona económica respectiva, el impuesto correspondiente a la participación se calculará aplicando al 80% de la percepción efectiva anual (salario mínimo percibido durante el año de calen-

sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario, por los conceptos gravados, considerando el 80% de los primeros \$150,000.00 y el 100% del excedente.

Los sujetos del Impuesto sobre Productos del Trabajo, que tengan ingresos por la prestación de sus servicios personales bajo la dirección y dependencia de un tercero, aplicarán a su base gravable anual, la tarifa obtenida en el artículo 75 para conocer el impuesto causado.

Existen ingresos que tributan en forma especial, es decir, no son objeto de acumulación a los demás ingresos normales para la determinación de la base gravable anual del causante y son los siguientes:

a) Cuando el causante al dejar de prestar sus servicios, percibe compensaciones por antigüedad, indemnizaciones por separación u otros conceptos analógicos, el impuesto se computará de la siguiente forma: (según artículo No. 55 de la Ley)

- 1.- Se aplicará al 100% del último sueldo mensual ordinario, la tarifa del artículo 56 de la Ley.
- 2.- Se dividirá la percepción total motivo de este cálculo, entre el último sueldo mensual ordinario, el cociente se multiplicará por la cantidad resultante conforme al punto anterior.

Estas percepciones no son acumulables para efectos del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, entendiéndose que el único impuesto que causan es el determinado conforme a este inciso.

b) En los casos de participación en las utilidades de las empresas que perciban los trabajadores, que únicamente devenguen el salario mínimo general en la zona económica respectiva, el impuesto correspondiente a la participación se calculará aplicando al 80% de la percepción efectiva anual (salario mínimo percibido durante el año de calen-

dario más la participación en las utilidades), la tarifa del artículo 75 de la Ley vigente, y si el impuesto resultante se le deduciría el importante del Impuesto que le correspondería al 80% del salario mínimo anual (aplicando la misma tarifa), considerándose como si hubiese pagado el impuesto sobre salario mínimo. La diferencia que existe entre estos dos impuestos, viene a constituir el impuesto causado por la participación en las utilidades, según criterio No. 10.

Los causantes de este impuesto están obligados a efectuar doce pagos mensuales a cuenta del impuesto anual (artículo 56) en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al domicilio de la empresa donde prestan sus servicios; estos deberán de enterarse por correo directo de sus patrones a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior, el en que el causante hubiera percibido los ingresos, materia de estos pagos, los cuales se determinarán mediante la aplicación de la tarifa contenida en el artículo 56, al 100% de los ingresos percibidos en el mes.

El criterio No. 4 establece que cuando se efectúan pagos extraordinarios al trabajador, en cualquiera de los meses del año natural, se procederá de la siguiente forma para determinar el impuesto mensual.

- I) Si el monto de la percepción total en el mes no excede de \$ 150,000.00, al 80% de dicha cantidad se aplicará la tarifa del artículo 75 de la Ley.
- II) Si la suma cubierta excediera de la cantidad antes citada, al excedente se gravará en su totalidad, aplicando la tarifa ya indicada.

Es conveniente la observancia de este criterio cuando en el mes existen ingresos extraordinarios, ya que así se evita que existan fuertes diferencias a favor del causante en la declaración anual.

Recas la obligación de presentar la manifestación de ingresos anual en:

a) El Patrón

- 1.- Cuando el sujeto de este impuesto, haya prestado sus servicios, durante el año de calendario, a un solo patrón. (hasta Marzo del año siguiente.)
- 2.- Cuando el sujeto de este impuesto, haya prestado sus servicios durante el año de calendario, a dos o más patrones en forma simultánea, y dicho sujeto haya optado porque la declaración la presente el patrón que le otorgó el sueldo más alto, si se prestó sus servicios en forma simultánea, o si se optó porque la declaración la presente el último patrón a quien le prestó sus servicios, si éstos fueron prestados en forma sucesiva (en el mes de marzo del año siguiente.)

b) El sujeto de este impuesto.

- 1.- Cuando este sujeto, haya percibido dos o más sueldos en un año de calendario, por prestar sus servicios a dos o más patrones en forma sucesiva o simultánea, y haya optado por presentar él mismo la declaración, (en el mes de abril del año siguiente.)
- 2.- Cuando este sujeto, preste sus servicios en las embajadas, legaciones y consulados extranjeros acreditados en el País, y cuando estos mismos perciban ingresos provenientes del extranjero, como remuneración a su trabajo personal y que desde luego no estén exceptuados del presente impuesto. (en el mes de abril del año siguiente.)

El legislador mexicano establece este tipo de obligación, para estos causantes ya que las embajadas, legaciones y consulados extranjeros así como las empresas extranjeras radicadas en el ex-

trajero, no son causantes del Impuesto sobre la Renta, legalmente el legislador no los puede obligar a presentar las declaraciones finales por cuenta de sus trabajadores.

La Ley vigente, divide en dos grupos a las personas que obtienen ingresos por la prestación de sus servicios personales en forma independiente, para efectos de las deducciones a sus ingresos, y son:

- 1.- Los profesionistas, los artesanos, los técnicos, los agentes de instituciones de crédito, de seguros o finanzas, los agentes aduanales y todas aquellas personas que obtengan ingresos por la prestación de sus servicios personales y que no se encuentren comprendidos en la Fracción I del artículo 49 de la Ley.
- 2.- Los artistas cinematográficos, los de variedades, los que efectúan representaciones teatrales, así como los que actúan en espectáculos taurinos o deportivos.

El legislador tuvo en cuenta, que a los causantes del primer grupo, les es más fácil cumplir respecto a la documentación comprobatoria que amparen las deducciones; en cambio los causantes del segundo grupo, tienen problemas para reunir dicha documentación comprobatoria.

Las deducciones que pueden efectuar los causantes del primer grupo antes mencionado de acuerdo con el artículo 51 son las siguientes:

- 1.- El importe de los siguientes porcentajes anuales, sobre el monto de la inversión original.
 - a) 5% para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos.
 - b) 3% para depreciación de edificios y construcciones.
 - c) 10% para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles, no comprendidos en el inciso siguiente.
 - d) 20% para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.

Los porciones anteriores serán fijos y constantes pero se podrán modificar cuando se hubieren aplicado coeficientes menores de los señalados en este precepto, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no se excedan de los porciones que establece la Ley.

II.- Los gastos normales y propios del ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad técnica de que se trate.

Las deducciones anteriores deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sean las ordinarias y estrictamente indispensables para las actividades del causante consecuencia normal de las mismas y estén en proporción con sus operaciones.
- b) Que se cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención o entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros o que, en su caso se recaben de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- c) Que en cuanto los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Causantes se proporcionen el número respectivo del registro o, en su defecto, se compruebe que quien hizo el pago comunicó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de que se pueda disponer, conducentes para efectuar el registro omitido.
- d) Que el importe de rentas se refiera exclusivamente al local destinado al ejercicio de su actividad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para ordenar la práctica de avalúo del inmueble por una Institución de Crédito y en este caso, sólo se admitirá como renta deducible la que corresponda a un rendimiento bruto hasta del diez por ciento anual sobre el valor del avalúo. En caso de do-

nativos, los que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- e) Que las compras de materias primas, materiales o los pagos de servicio se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en esta Ley o en su reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades, otras formas de comprobación.
- f) Que las erogaciones relativas aparezcan registradas en la contabilidad y se disponga de la documentación comprobatoria conexa.

Por lo que respecta a los causantes del segundo grupo las deducciones que les autoriza la Ley se encuentran señaladas en el artículo 52.

Los causantes del primer grupo que no deseen presentar comprobación relativa a las deducciones, en sustitución de la misma, podrán deducir el 20% de los ingresos brutos que hayan percibido durante el año de calendario.

Las autoridades fiscales están facultadas para estimar los ingresos brutos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten la declaración anual o no lleven el libro de ingresos y egresos o el registro de inversiones amortizables y depreciables a que están obligados.
- II.- Cuando las informaciones que obtengan las autoridades fiscales, pongan de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos brutos superiores al declarado en un 3%.

La base gravable para estos causantes se determina de la siguiente forma:

- 1.- Primeramente habrá de conocer, a cuanto ascienden los ingresos efectivamente percibidos durante el año de calendario por concepto de remuneración al trabajo.
- 2.- También habrá de determinar, a cuanto ascienden las deducciones, ya sea que el causante quiera comprobarlas con la documentación respectiva o si se opta por considerar como deducción el 20% sobre los ingresos totales percibidos en el año de calendario o bien si le corresponde conocer sus deducciones, aplicando a la totalidad de sus ingresos percibidos, la tarifa del artículo 52 de la Ley.
- 3.- Y una vez que se conocen los ingresos y las deducciones a que se refieren los dos puntos anteriores, se procede a comparar éstos dos elementos para obtener así una diferencia, sobre la que habrá que calcular el 80% para obtener la base gravable.

Para determinar el impuesto anual causado, se aplica la tarifa contenida en el artículo 75 a la base gravable previamente determinada.

Los sujetos de este impuesto cumplen con el pago provisional, mediante la cancelación de timbres fiscales en los recibos que expidan por la prestación de sus servicios profesionales, como anticipo al pago definitivo anual, el cual se calcula aplicando el 4% sobre los ingresos que amparen los recibos.

Quienes ejerzan la medicina en forma independiente, deberán expedir recibos en los que no cancelarán estampillas. Dichas personas efectuarán pagos provisionales en forma cuatrimestral, en los meses de mayo, septiembre y enero, el pago provisional será el 4% sobre los ingresos percibidos en cada período.

Los sujetos causantes de este impuesto presentarán su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al en que hubieran percibido sus

ingresos, en la que manifestarán la totalidad de sus ingresos percibidos, las deducciones debidamente requisitadas, la base gravable y el monto de los pagos provisionales, enterando de inmediato, en su caso, la diferencia de impuesto.

- a) Tratamiento fiscal óptimo a diversas políticas de remuneración a sujetos dependientes e independientes.

Una empresa en un momento dado, se encuentra con que los aumentos de sueldos que otorga a un empleado ejecutivo, no le convienen a éste, por el nivel progresivo de las tarifas actuales, por lo cual es necesario que desarrolle una planeación fiscal adecuada de sus empleados estudiando la ley, en la forma y términos necesarios para poder determinar los beneficios o prestaciones que les puede otorgar, sin que éstos se consideren gravados de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior se puede lograr a través de lo que la referida ley considera como gastos de previsión social, los cuales son deducibles para la empresa sin necesidad de retenerse impuesto alguno al trabajador. Los requisitos que establece la ley para que proceda la deducción de tales gastos, son en el sentido de que deben otorgarse a la generalidad de los trabajadores (esto es, todos los trabajadores que se encuentren en las mismas circunstancias, por ejemplo: obreros sindicalizados, de confianza, turno nocturno, etc.) y encontrarse en proporción con las operaciones del contribuyente.

Se consideran como gastos de previsión social para los efectos de la deducción a que se refiere la fracción VII del artículo 26 de la Ley, los que se hagan en cumplimiento de los contratos de trabajo y reglamentos respectivos, por los siguientes conceptos:

- I. Cajas de ahorro, rentas de casas para trabajadores, servicio médico, pagos por accidentes de trabajo, escuelas, bibliotecas, becas para trabajadores, fondos de socorros, fomento de deportes, las cuotas correspondientes al obrero pagadas por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, y otros de naturaleza aná-

loga de acuerdo con los contratos y reglamentos mencionados, y

- II. Las primas de seguros de empleados y obreros, siempre que se paguen a empresas mexicanas y que su monto anual no exceda del importe de tres mensualidades del sueldo o salario del trabajador.

Con frecuencia se observa dentro de las empresas, que no son debidamente estudiadas y ponderadas las posibilidades de otorgar este tipo de beneficios a los trabajadores, ya que la única forma que se considera viable para remunerar al personal es a través de aumentos al salario. El hecho de que se otorguen prestaciones libres de impuestos, prácticamente significa otorgar al personal un aumento de salario en efectivo por el importe del impuesto que dicha prestación hubiere causado. Es de suponérse que conforme vayan en aumento las tasas impositivas, las empresas tendrán la necesidad de utilizar estas alternativas en forma más frecuente y apropiada.

Asimismo, es factible que en determinadas situaciones a una persona le convenga más actuar como profesionista y no como trabajador, ya que ello le proporciona una deducción gratuita del 20% de sus ingresos o efectuar los gastos en la forma en que la ley se los reconoce como deductores de su ingreso gravable según lo establece el artículo 51.

2.- IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

- a) Importancia financiera del régimen matrimonial y la copropiedad.

Por régimen matrimonial se entiende la forma en que los bienes de los cónyuges quedan dentro del matrimonio, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado.

Pueden ser dos los regímenes matrimoniales: sociedad conyugal y separación de bienes.

El régimen de sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y termina con la disolución del mismo. Consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace del matrimonio sus propios bienes. Los cónyuges pueden aportar todos sus bienes o sólo parte de ellos (art. 189 del C. Civil). En el pacto o convenio que da nacimiento a la sociedad debe hacerse constar la forma en que se repartirán los productos de la sociedad, el nombre del cónyuge que se encargará de administrarla, la forma en que deben quedar los bienes futuros que adquieran los cónyuges y las bases para liquidar la sociedad (art. 189 V-VII-VIII-IX del Código Civil.)

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, de todos sus frutos y accesiones. (art. 212 del C. Civil.)

En el ámbito fiscal, la Ley del Impuesto sobre la Renta no señala excepción alguna en cuanto a quién corresponde el ingreso para efectos del impuesto sobre productos o rendimientos del capital. Por este motivo, dichos ingresos que perciben las personas físicas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, corresponden a las personas que la integran, en la proporción que a cada una de ellas corresponda.

conforme a las estipulaciones que se consignen en las capitulaciones matrimoniales.

Copropiedad.— Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenezcan pro-indiviso a varias personas. (art. 938. C. Civil.)

A falta de contrato o disposición especial, se regirán la copropiedad por las disposiciones siguientes:

El concurso de los participes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se prueba lo contrario, las porciones correspondientes a los participes en la comunidad.

Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los participes.

Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte aliquota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y sin substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

La copropiedad cesa por la división de la cosa común, por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

- b) Intereses provenientes de valores de renta fija.
 Selección estratégica de la tasa de retención en títulos nominativos y al portador y ventajas de estas inversiones en relación con otras.

Los intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios amortiguables y certificados de participación ordinarios; así como los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares son objeto del impuesto sobre productos o rendimientos del capital.

Están exentos de este impuesto los intereses provenientes de bonos y obligaciones emitidos por instituciones de crédito internacionales, de las que sean accionistas el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito. Los provenientes de bonos emitidos por el gobierno federal, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto; y aquellos que su rendimiento simple no exceda del 7% anual sobre el valor nominal del título, o en rendimiento capitalizado la tasa media no excede del 7.2% anual.

La acumulación de estos valores de renta fija es optativa para quienes no sean causantes del régimen global; optativa también para quienes sean causantes del régimen global que se les haya retenido conforme a la tarifa alta; y obligatoria para los causantes del régimen global que se les haya retenido conforme a la tarifa baja, conforme a los siguientes porcentajes:

| Rendimientos de sin pasar | | Porcentajes de acumulación. |
|---------------------------------|-------------|-----------------------------|
| 8% | | 25% |
| 8% | 9% | 40% |
| 9% | en adelante | 50% |
| Provenientes de obligaciones | | 40% |

Para efectos de su declaración, tomará como impuesto pagado la cantidad que resulte de aplicar al impuesto retenido, el mismo porcentaje de acumulación que aplicó a los ingresos percibidos por concepto de rendimiento. El impuesto retenido que corresponde a la parte del ingreso no acumulado, quedará cubierto en definitiva.

Tasas de retención en valores nominativos y al portador:

1.- Valores de Renta Fija Nominativos: Tasa Baja. A los causantes del régimen global obligatorio les aumenta la tasa efectiva de impuesto al hacer la acumulación. Asimismo las tasas máximas de impuesto (14.9%, 23.9%, 28.4% y 22.7%) son considerablemente mayores a las que se causan en valores al portador o percibidos por residentes en el extranjero, por lo que siempre existe la posibilidad de solicitar retención de tasas altas a fin de no acumularlos. Una adecuada planeación fiscal requiere, en estos casos, que el causante nunca debe pagar tasas efectivas de impuesto superiores a las tasas de retención que corresponden a los valores al portador.

A los causantes del régimen global voluntario les aumenta la tasa efectiva de impuesto al hacer la acumulación, y las tasas máximas de impuesto (8.8%, 14.10%, 16.1% y 12.96%) son considerablemente mayores a las que se causan con la tasa de retención de valores nominativos. Una adecuada planeación fiscal requiere en estos casos, que el causante nunca debe de pagar tasas efectivas de impuesto superiores a las tasas de retención que corresponden a valores nominativos.

Los causantes del régimen optativo, con inversiones en valores con rendimientos anuales hasta del 9%, normalmente no deben presentar una declaración individual cuando obtengan ingresos acumulables cercanos a los \$ 100,000.00 anuales, aunque si conviene hacerlo en importes menores ya que se obtiene una devolución de impuesto. Tratándose de valores con un rendimiento anual superior al 9% excepto obligaciones, normalmente convendrá a los causantes presentar una

declaración individual porque reducirán la tasa efectiva de impuesto. Una adecuada planeación fiscal requiere en estos casos, que el causante nunca debe de pagar tasas efectivas de impuesto superiores a las tasas de retención que le fueron hechas.

2.- Valores de Renta Fija al Portador. A los causantes del régimen global obligatorio les aumenta la tasa efectiva de impuesto al hacer la acumulación, por lo que les convendrá dejar como impuesto definitivo el retenido en la fuente, además de que conservarán el anonimato en la inversión. Asimismo, las tasas máximas de impuesto (17.9%, 26.3%, 31.4% y 26.3%) son considerablemente superiores a las tasas de retención que contiene la tarifa para valores al portador, situación que origina que sea inaplicable el régimen de acumulación, así como superiores a las aplicables a los residentes en el extranjero. Una adecuada planeación fiscal requiere, en estos casos, que el causante nunca debe de pagar tasas efectivas de impuesto superiores a las tasas de retención que le fueron hechas.

A los causantes del régimen global voluntario les disminuye la tasa efectiva de impuesto al hacer la acumulación. Asimismo, las tasas máximas de impuesto (11.8%, 16.5%, 19.1% y 16.5%) por lo general son ligeramente mayores a las que corresponden valores al portador.

A los causantes del régimen optativo les conviene presentar declaración, porque les disminuye la tasa efectiva de impuesto al hacer la acumulación.

La diferencia entre el impuesto que paga una persona que posee valores al portador y si que paga una persona que posee valores nominativos sobre los intereses que perciben, representa el costo de mantener el anonimato en las inversiones.

VALORES DE RENTA FIJA

VALORES NOMINATIVOS

| REGIMEN DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS (') | REGIMEN GLOBAL VOLUNTARIO() | REGIMEN DEL I.I.P.F. OPTATIVO |
|---|------------------------------|-------------------------------------|
|---|------------------------------|-------------------------------------|

| TASA DE RETENCION (ART. 67) | INGRESOS MINI- MOS REQUERIDOS -- TASA DE IN- CIDENCIA. | NIVEL DE IN- GRESOS CON QUE SE CAU- SA LA TASA MAXIMA DE INCIDENCIA. | LIMITE DE IN- GRESOS SOBRE LOS CUALES COUVIENE OP- RAR POR RE- TENCION DE TAGAS ALTAS. | INGRESOS MINI- MOS REQUERI- DOS -- TASA DE INCIDENCIA | NIVEL DE IN- GRESOS POR LOS CUALES SE CAUSA LA TASA DE RE- TENCION. |
|------------------------------------|---|---|--|--|--|
|------------------------------------|---|---|--|--|--|

RENDIMIENTO DEL VALOR:

| | | | | | |
|---|------------------------|---------------------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| EL 7% DE INGRESOS SIMPLE | \$ 400,000 I. T. | \$ 6,036,000 | \$ 750,000 | \$ 200,000 | \$ 115,000 |
| 7,2% DE INTERESES CAPITA- LIZADO HASTA 8% ANUAL. | \$ 100,000 I. A. 6% | \$ 1,509,000 8.0% T.E. | \$ 187,500 14.9% | \$ 50,000 9.74% | \$ 29,750 7.73% |
| | \$ 250,000 I. T. | \$ 3,772,500 | \$ 480,000 | \$ 125,000 | \$ 200,000 |
| | \$ 100,000 I. A. | \$ 1,509,000 | \$ 192,000 | \$ 50,000 | \$ 80,000 |
| DEL 8,1% AL 9% ANUAL | 12% | 14.10% T.E. 14.10% | 23.9% | 15.98% | 12.37% 12% |
| | \$ 200,000 I. T. | \$ 3,018,000 | \$ 700,000 | \$ 100,000 | \$ 200,000 |
| | \$ 100,000 I. A. | \$ 1,509,000 | \$ 350,000 | \$ 50,000 | \$ 100,000 |
| MAS DEL 9% ANUAL | 15% | 16.1% T.E. 16.1% | 28.4% | 21% | 13.96% 14.4% |
| | \$ 250,000 I. T. | \$ 3,772,500 | \$ 680,000 | \$ 125,000 | \$ 150,000 |
| | \$ 100,000 I. A. | \$ 1,509,000 | \$ 272,000 | \$ 50,000 | \$ 60,000 |
| DISTRIBUCIONES | 10% | 12.96% T.E. 12.96% | 22.7% | 15.98% | 11.17% 10% |

ABREVIAJURAS: I. T. INGRESOS TOTALES

I. A. INGRESO ACUMULADO

T. E. TASA EFECTIVA DE IMPUESTO (SIN CONSIDERAR SOBRETASAS EXENTAS.)

(') CONSIDERANDO UNICAMENTE LA EXCLUSION DEL PROPIO CONTRIBUYENTE SIN CONSIDERAR DEDUCCIONES.

VALORES DE RENTA FIJA

VALORES AL PORTADOR

| REGLIMEN DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS (') | REGIMEN GLOBAL VOLUNTARIO | | REGIMEN DEL I.T.P.E. OPTATIVO | |
|--|--|---|---|--|
| | INGRESOS MINI- MOS REQUERIDOS -- TASA DE IN- CIDENCIA. | NIVEL DE IN- GRESOS CON QUE SE CAUSA LA TASA MAXI- MA DE INCIDEN- CIA. | INGRESOS MINI- MOS REQUERIDOS -- TASA DE IN- CIDENCIA. | NIVEL DE INGRESOS POR LOS CUALES SE CAUSA LA TASA DE RETENCION. |
| RENDIMIENTO DEL VALOR: | | | | |
| EL 7% DE INTERES SIMPLE O 7.2% DE INTERES CAPITALI- ZADO HASTA 8% ANUAL. | \$ 400,000 I.T. \$ 100,000 I.A. | \$ 6,036,000 \$ 1,509,000 | \$ 200,000 \$ 50,000 | \$ 400,000 \$ 100,000 |
| DEL 8.1% AL 9% ANUAL. | 10% \$ 250,000 I.T. \$ 100,000 I.A. | 11.8% T.E. 16.5% T.E. | 17.9% 26.3% | 10.73% 14.77% |
| MAS DEL 9% ANUAL. | 16% \$ 200,000 I.T. \$ 100,000 I.A. | 19.1% 31.4% | 31.4% | 16.96% 17.4% |
| OBLIGACIONES. | 16% \$ 250,000 I.T. \$ 100,000 I.A. | 16.5% T.E. | 26.3% | 14.77% 15.1% |
| ABREVIATURAS: | I.T. INGRESOS TOTALES I.A. INGRESO ACUMULADO T.E. TASA EFECTIVA DE IMPUESTO (SIN CONSIDERAR SOTRETASAS EXENTAS.) (') CONSIDERANDO UNICAMENTE LA EXCLUSION DEL PROPIO CONTRIBUYENTE SIN CONSIDERAR DEDUCCIONES. | | | |

SOCIEDADES FINANCIERAS

Rendimiento de Bonos Financieros, Pagards y Depósitos a Plazo en Moneda Nacional.

A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 1974

| Instrumento de Capacitación | Tasa Bruta sujeta al pago del I.S.R. | I.S.R. | Tasa Neta | I. S. R. | Sobrebase exenta | | Rendimiento Neto Personas Fisicas | Bruto Personas Morales |
|--|--------------------------------------|--------|-----------|----------|------------------|-------------|-----------------------------------|------------------------|
| | | | | | (Tasa Baja) | (Tasa Alta) | | |
| 1.- Bonos Financieros cuyos titulares sean: | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 9.00 | 16 | 7.56 | 1.19 | 9.11 | 8.75 | | |
| Personas Morales | 9.00 | 16 | | | | | | 9.00 |
| 2.- Certificados de Depósito | | | | | | | | |
| a) Tres meses | | | | | | | | |
| De 100,000 a menos de 1,000,000 | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 9.00 | 16 | 7.56 | 1.94 | 9.86 | 9.50 | | |
| Personas Morales | 9.00 | 16 | | | | | | 9.00 |
| De 1,000,000 o más | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 9.00 | 16 | 7.56 | 3.44 | 11.36 | 11.00 | | |
| Personas Morales | 9.50 | 21 | | | | | | 9.50 |
| b) Seis meses | | | | | | | | |
| De 100,000 a menos de 1,000,000 | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 9.00 | 16 | 7.56 | 2.44 | 10.36 | 10.00 | | |
| Personas Morales | 9.50 | 21 | | | | | | 9.50 |
| De 1,000,000 o más | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 9.00 | 16 | 7.56 | 3.94 | 11.86 | 11.50 | | |
| Personas Morales | 10.50 | 21 | | | | | | 10.50 |
| 3.- Pagardá, | | | | | | | | |
| (12 a 24 meses) | | | | | | | | |
| De 5,000 a menos de 1,000,000 | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 9.50 | 21 | 7.505 | 2.995 | 11.07 | 10.50 | | |
| Personas Morales | 9.50 | 21 | | | | | | 9.50 |
| De 1,000,000 o más | | | | | | | | |
| Personas Fisicas | 10.50 | 21 | 8.295 | 3.705 | 12.63 | 12.00 | | |
| Personas Morales | 10.50 | 21 | | | | | | 10.50 |

c) Valores de Renta Variable. Sus Rendimientos
y sus Repercusiones Fiscales.

Son objeto del impuesto sobre productos o rendimientos del capital los ingresos procedentes de las ganancias que distribuyen toda clase de sociedades establecidas en el país y de las que deban distribuir las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias.

Se consideran exentos del pago del impuesto antes mencionado:

- 1.- Los dividendos que distribuyan las sociedades de inversión autorizadas para operar conforme a la ley respectiva.
- 2.- Los llamados dividendos o intereses que las instituciones de seguros, como procedimientos de ajuste de primas, paguen o compensen a sus asegurados de conformidad con las pólizas respectivas.
- 3.- La participación que los trabajadores perciben en las utilidades de la empresa.
- 4.- Las cantidades que distribuyan a sus socios las sociedades civiles de profesionistas, que tengan por objeto exclusivo el ejercicio de la profesión de sus integrantes.
- 5.- Cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo, dentro de los treinta días siguientes, lo reinvierta en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad; pero si la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a los socios, se deberá pagar el impuesto que no se hubiere cubierto.
- 6.- Cuando la utilidad o el dividendo sea recibido por cuenta propia en su carácter de socio o accionista, por instituciones de

crédito, de seguros o de sociedades, de inversión con autorización o concesión para operar en el país.

Quienes hagan estos pagos, retendrán el impuesto conforme a la siguiente tarifa:

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | % de aplicación sobre el excedente. |
|------------------|-----------------|--------------|-------------------------------------|
| de 0.01 | a \$ 180,000.00 | | 15.0 |
| de \$ 180,000.00 | a 270,000.00 | \$ 27,000.00 | 17.5 |
| de 270,000.00 | en adelante | 42,750.00 | 20.0 |

Los dividendos que se cubran a residentes en el extranjero, invariably causarán la tasa del 20%.

Las personas que retengan el impuesto llevarán una cuota acumulativa de las entregas que realicen en el año de calendario a los socios o accionistas.

Repercusiones fiscales.- Es optativa la acumulación en su declaración para quienes no sean causantes del régimen global, y para quienes sean causantes del régimen global.

Si se opta por acumularlos, la porción gravable de ingreso lo constituye el 50% de éstos; para efectos de su declaración, tomará como impuesto pagado la cantidad que resulte de aplicar al impuesto retenido el mismo porcentaje de acumulación que aplicó a los ingresos percibidos por concepto de dividendos. El impuesto retenido que corresponda a la parte de ingreso no acumulado, quedará cubierto en definitiva.

A los causantes del régimen global obligatorio normalmente no les conviene optar por acumular estos ingresos, porque en la mayoría de los casos les originará un aumento en la tasa efectiva de impuesto, por lo

que les convendrá dejar como impuesto definitivo el que les hubiere sido retenido en la fuente.

A los causantes del régimen global voluntario les conviene optar por acumular estos ingresos, porque en la mayoría de los casos les originará una disminución en la tasa efectiva de impuesto.

A los causantes del régimen optativo, siempre les convendrá optar por acumular estos ingresos, porque invariamente les originará una disminución en la tasa efectiva de impuesto.

VALORES DE RENTA VARIABLE

REGIMEN DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS ()

REGIMEN GLOBAL VOLUNTARIO (')

REGIMEN DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS. OPTATIVO.

| INGRESO MINIMO REQUERIDO.- | NIVEL DE INGRESOS CON QUE SE CAUSA LA TASA MAXIMA DE INCIDENCIA. | INGRESO MINIMO REQUERIDO.- | INGRESO MAXIMO PERMITIDO TASA MAXIMA DE INCIDENCIA. |
|---|--|----------------------------|---|
| \$ 200,000 I.T. | \$ 3,018.000 | \$ 100,000 | \$ 200,000 |
| \$ 100,000 I.A. | \$ 1,509.000 | \$ 50,000 | \$ 100,000 |
| 16.21% T.E. | 30.9% | 13.95% | 14.51% |
| TASA EFECTIVA DE IMPUESTO QUE SE CAUSA, SI SE OPTA POR CONSIDERAR EL IMPUESTO RETENIDO COMO PAGO DEFINITIVO (TARIFA ART. 74 I.S.R.) | 15.25% | 19.62% | 15.00% |
| DIFERENCIAS. | .96% | 11.07% | (1.05%) (.74%) |

ABREVIATURAS:

I.T. INGRESO TOTAL.

I.A. INGRESO ACUMULADO.

T.E. TASA EFECTIVA DE IMPUESTO.

(') CONSIDERANDO UNICAMENTE LA EXCLUSION DEL PROPIO CONTRIBUYENTE SIN CONSIDERAR DEDUCCIONES.

- d) Enajenación de Inmuebles. Selección estratégica de la personalidad jurídica y estudio de diversas alternativas fiscales.

La Ley del Impuesto sobre la Renta grava las utilidades obtenidas en efectivo o en especie que perciban las personas físicas como consecuencia de la enajenación de inmuebles.

La enajenación de bienes inmuebles puede efectuarse a través de diferentes personalidades jurídicas, entre ellas se citan las siguientes:

1.- Copropiedad.- Los ingresos derivados de la venta de un bien inmueble urbano cuyo dominio pertenezca pro-indiviso a varias personas físicas, el impuesto que resulta de la celebración del contrato aludido, será pagado en la proporción que corresponda a la utilidad que obtenga cada uno de los copropietarios, o sea de acuerdo con la parte alícuota que sobre el bien inmueble posea cada uno de los mismos.

2.- Fideicomiso.- En los casos en que una fiduciaria adquiera inmuebles en fideicomiso de garantía o de administración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha establecido el siguiente régimen fiscal respecto a los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles cuando se utiliza dicho instrumento fiduciario, en el criterio No. 26 que a continuación se transcribe:

I.- Cuando la fiduciaria adquiere inmuebles en fideicomiso de garantía o de administración, no existe ingreso gravable en el momento de celebración de la operación.

II.- En los casos en que la fiduciaria adquiere del fideicomitente la propiedad fiduciaria de un inmueble con carácter irrevocable y trascendativo de dominio en favor del fideicomisario, quien cubre al fideico-

mitente una contraprestación equivalente al valor del inmueble, el impuesto sobre la renta se causa, y debe ser retenido por la fiduciaria en el momento de la operación, que es cuando el fideicomitente percibe el ingreso.

Cuando el fideicomitente es causante del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, el ingreso acumulable para determinar tanto los pagos provisionales como definitivo en los términos del Artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo la fiduciaria en todo caso efectuar la retención a que se refiere la fracción IV del citado artículo, gravamen que el causante podrá acreditar al cubrir dichos pagos, en el ejercicio en que se hubieren acumulado los ingresos respectivos.

Cuando el fideicomitente es causante del Impuesto a Productos o Rendimientos de Capital comprendidos en la fracción III del artículo 60 de la Ley, se cubrirá el impuesto de acuerdo con lo que disponen los artículos 68 a 71 de la Ley citada, pero cuando la fiduciaria titula a una tercera persona que no sea el fideicomisario, éste a su vez deberá cubrir el impuesto por el ingreso gravable, que se determinará por la diferencia entre avalúos practicados por institución autorizada, uno referido a la fecha de constitución del fideicomiso y el segundo a la fecha de cesión de derechos a terceros; y en este caso son aplicables los citados artículos 68 a 71, y así sucesivamente si hubiere más cesiones de derechos, estando la fiduciaria a retener el impuesto en todos los casos hasta que se otorgue la escritura en que se transmite la propiedad al último cessionario.

En este criterio se distinguen en primer término dos tipos de operación:

- a) Fideicomiso en garantía o de administración.
- b) Fideicomiso tránsfativo de dominio.

En el primer punto, no se tiene efecto en el impuesto sobre la renta, pues no se generan ingresos. Es decir, en fideicomisos en garantía o

de administración, el propietario de los bienes (aplicable únicamente a inmuebles) no obtiene ningún ingreso, simplemente afecta en fideicomiso bienes, ya sea para garantizar cualquier operación o bien, para que la institución fiduciaria administre los bienes.

En el segundo punto es diferente, ya que existe una traslación de dominio de los bienes; ya que el fideicomitente o propietario original, pasa la propiedad a la institución fiduciaria (propiedad fiduciaria) para éste a su vez, cumpliendo con el fideicomiso, traspase la propiedad al fideicomisario.

En resumen, lo que el Criterio señala es que es objeto del Impuesto sobre la Renta la percepción de ingresos, no importa, en casos de inmuebles que éstos se den en fideicomiso, si el fideicomitente obtiene ingresos.

- e) Arrendamiento de Inmuebles. Selección óptima de la personalidad jurídica y diversas alternativas fiscales.

El tratamiento fiscal que da la Ley del Impuesto sobre la Renta a los causantes que perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles es especial, según la personalidad jurídica que adquiera para el desempeño de sus actividades, ya sean sociedades o personas morales cuyo objeto social sea el arrendamiento de bienes, personas físicas, empresas, (se da el caso en el arrendamiento de bienes inmuebles) y personas físicas propiamente dichas.

El arrendamiento adquiere la calidad de acto de comercio, cuando tenga como finalidad la especulación mercantil.

Así, la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, especie, o en crédito que el arrendamiento llegue a producir y el impuesto relativo es a cargo de quien modifique en sentido positivo su patrimonio, o sea que lo aumenta o enriquece al percibir ingresos por rentas, por lo que se deduce que el sujeto del impuesto es el arrendador.

La base del impuesto la constituye el resultado de deducir de las rentas percibidas el 30% de las mismas, por concepto de contribuciones locales, depreciación, reparaciones y otros gastos.

El impuesto se determinará tomando en cuenta la renta mensual de cada unidad, departamento, casa habitación o local independiente de la forma de pago pactada y del número de copropietarios entre quienes se distribuya la renta, pagándose las tasas que a continuación se indican:

- 1.- Si el ingreso proviene de contratos de arrendamiento o subarrendamiento prorrogados por disposición de la

| | |
|---|-------|
| ley (rentas congeladas) | 0.14% |
| 2.- Si se trata de rentas de \$ 1.00 a \$ 700.00 mensuales | 0.75% |
| 3.- Si se trata de rentas de \$ 700.00 mensuales en adelante | 5.00% |

El impuesto se cubrirá mediante estampillas canceladas en los recibos que acrediten el pago de rentas. Los arrendatarios y subarrendatarios están obligados a recabar dichos recibos. (art. 72.)

No son acumulables para efectos de este impuesto los ingresos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cuando la renta mensual no exceda de \$ 700.00 por local arrendado. Cuando excedan, se acumulará el total de ingreso después de hecha la deducción que autoriza el artículo 72 de la ley. (art. 80 fracc. III)

Los causantes del régimen global voluntario pueden optar porque se les considere sujetos de este impuesto, pero no es conveniente su acumulación porque el impuesto pagado en la fuente es únicamente del 3.5% como máximo.

Para efectos del impuesto sobre productos o rendimientos del capital la ley permite que el causante adopte diferentes personalidades, entre las cuales se oitan:

1.- Sociedad Civil. En la cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. (art. 2688 del Código Civil.)

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administran; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán o-

bligados con su aportación (art. 2704 del Código Civil.)

La sociedad civil se integra por un mínimo de dos socios y si es en mayor, ésta no tiene límite:

El primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las sociedades civiles que obtienen como tales ingresos productos o rendimientos del capital causan el impuesto conforme al régimen del título III de dicha ley, o si el régimen aplicable a las personas físicas, en virtud de que las personas físicas causan el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes por el arrendamiento de inmuebles urbanos mediante la cancelación de estampillas, las sociedades civiles lo hacen igual.

2.- Copropiedad. En este régimen se divide la base gravable entre los dueños y si una vez efectuado ésto la parte que le corresponde a cada uno es superior a \$ 100,000.00 por rentas superiores a \$700.00 son causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

3.- Sociedad Conyugal. De acuerdo a las capitulaciones matrimoniales los cónyuges se dividirán la base gravable, cuando sean ingresos por rentas mensuales superiores a \$ 700.00.

4.- Fideicomiso. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 34, 43, 45, 72 y 80 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelve en su criterio No. 27 lo siguiente:

En el caso de bienes inmuebles fideicomitidos a instituciones fiduciarias para arrendarlos a terceros:

a) Si el fideicomisario es causante del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, la fiduciaria estará obligada a timbrar los recibos y el fideicomisario, en los casos en que proceda, acumulará el producto del arrendamiento para determinar el ingreso global de la empre

sa, pudiendo deducir del impuesto correspondiente a dicho ingreso global el que se le haya retenido por la operación descrita que h
tiere pagado.

- b) Si el fideicomisario es causante del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, la fiduciaria deberá timbrar los recibos conforme a lo dispuesto por el artículo 72 citado; y el fideicomisario estará obligado a presentar la declaración respectiva, observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 80 de la Ley, respecto a la determinación del ingreso acumulable por el expresado c
ecteto.

En este caso se señala el tratamiento fiscal de los ingresos por arrendamiento de inmuebles en fideicomiso. No grava el fideicomiso como unidad económica, sino que grava a las personas que obtienen los ingresos del fideicomiso. En esta operación no se pierde el origen del ingreso - arrendamiento de inmuebles - y se grava igual a una operación no hecha en fideicomiso. Si fueran varios los fideicomisarios, se puede decir que se trata de una copropiedad, gravándose en principio la renta o ingreso total, independientemente del número de copropietarios y posteriormente, cada copropietario pagará el impuesto por el ingreso que le corresponde.

CAPITULO IV
IMUESTO AL INGRESO GLOBAL
DE LAS PERSONAS FISICAS.

1.- IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS FISCALES EN EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN.

Las personas físicas cuya porción gravable de ingresos anuales se encuentre comprendida entre \$ 50,000 y \$ 100,000 pueden optar por tributar conforme al régimen global voluntario. Esta opción se ejerce con el fin de obtener un beneficio fiscal consistente en pagar una cantidad menor por concepto de impuesto.

Al igual que en el régimen global obligatorio, el régimen global voluntario solamente una parte del ingreso se acumula dependiendo de la fuente de la cual provenga éste.

Los causantes deberán gravar todos los ingresos que hubieran percibido en el año de calendario, en la porción que corresponda, aun cuando se trate de intereses de valores de renta fija y dividendos cuya acumulación es optativa cuando deduzcan honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios y de funerales. Este requisito lo prevé la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 87 fracción III, que señala que: " Los causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas, quienes no estarán obligadas a presentar las declaraciones previstas en las fracciones I y II. Tendrán obligación de presentar la declaración a que se contrae esta fracción, las personas que hubieren hecho el pago provisional del impuesto sobre el ingreso global de las personas físicas aun cuando en definitiva no resulten causantes de dicho impuesto. Esta declaración servirá de base para devolver al causante la cantidad que hubiere pagado indebidamente.

" Los causantes que efectúen la deducción señalada en la fracción I del artículo 82 están obligados a acumular todos los ingresos gravables a que se refieren los capítulos I y II de este título, percibidos en el año de calendario, a excepción de los señalados en el artículo 80.

" Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán presentarse en el mes de abril siguiente al año de calendario en el que se hubieren percibido los ingresos objeto del impuesto en los capítulos de este título.

" La declaración deberá presentarse en la Oficina Receptora que corresponde al domicilio del causante. Con la declaración deberá pagarse el impuesto o diferencia del impuesto, salvo lo que en especial determine esta ley. "

En este régimen también puede deducirse determinada cantidad por concepto de cargas familiares por el sostentimiento del causante, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes, así como ciertos gastos personales e gastos relacionados con la obtención de los ingresos.

Quienes han optado por tributar bajo el régimen voluntario tienen que continuar en él cuando la porción gravable de sus ingresos en un año de calendario no sea inferior a \$ 50,000.

Es conveniente hacer un pronóstico adecuado de la situación que puede prevalecer en años siguientes, antes de ejercitarse la opción de tributar conforme al régimen global voluntario ya que una persona que lo haya hecho y si incurre en una cantidad considerable de honorarios médicos y gastos hospitalarios puede tener un beneficio fiscal en ese año pero puede resultarle contraproducente en los años siguientes si en ellos no tiene la misma deducción.

Si una persona casada y con cinco hijos hubiese tenido ingresos por \$ 100,000 por concepto de sueldos y con los siguientes gastos erogados:

| | |
|---------------------------|-----------------|
| Honorarios médicos | \$ 3,600.00 |
| Primas por seguro de vida | 3,000.00 |
| Cuotas al I.M.S.S. | <u>3,400.00</u> |
| | \$ 10,000.00 |

Y si optara por tributar conforme al régimen individual, el impuesto anual ascendería a \$ 9,605.80 determinados de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------------|---------------|
| Total de sueldos | \$ 100,000.00 |
| 80% de los primeros | |
| \$ 150,000.00 de la | |
| cantidad anterior | \$ 80,000.00 |
| Ingreso gravable o acumulable | \$ 80,000.00 |

ARTICULO 75

| | |
|--------------------------|-----------------|
| 76,800.00 | 8,981.80 |
| <u>3,200.00 x 0.1950</u> | <u>624.00</u> |
| <u>80,000.00</u> | <u>9,605.80</u> |

Si esta misma persona optara por tributar conforme al régimen global voluntario el impuesto ascendería a \$ 6,271.00 determinado como sigue:

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Porción gravable del ingreso (80%) | \$ 80,000.00 |
| Menos: | |
| Exclusiones familiares: | |
| Por el causante | \$ 9,000.00 |
| Por su cónyuge | 6,000.00 |
| Por sus cinco hijos | |
| (\$ 3,000.00 c/u) | <u>15,000.00</u> |
| Porción gravable menos exclusiones | \$ 50,000.00 |
| Menos: | |
| Deducción por gastos | <u>10,000.00</u> |
| Base gravable | \$ 40,000.00 |

ARTICULO 86

| | | |
|------------------|----------|-----------------|
| 36,000.00 | | 5,529.00 |
| <u>4,000.00</u> | x 0.1855 | <u>742.00</u> |
| <u>40,000.00</u> | | <u>6,271.00</u> |

Como se puede observar, debido al monto de las exclusiones por carga de familia a esta persona le conveniría tributar conforme al régimen global voluntario aun cuando no hubiese tenido gastos por concepto de honorarios médicos, gastos hospitalarios y primas de seguro de vida, ya que bajo esas circunstancias el impuesto ascendería a \$ 7,495.30 por lo siguiente:

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| Porción gravable menos exclusiones | \$ 50,000.00 |
| Menos: | |
| Deducción por gastos | |
| (Cuotas al I.M.S.S.) | <u>3,400.00</u> |
| Base gravable | \$ 46,600.00 |

ARTICULO 86

| | | |
|------------------|----------|-----------------|
| 36,000.00 | | 5,529.00 |
| <u>10,600.00</u> | x 0.1855 | <u>1,966.30</u> |
| <u>46,600.00</u> | | <u>7,495.30</u> |

Este importe aun cuando no se hayan incluido los gastos señalados es inferior que el que se debería cubrir bajo el régimen individual.

Ejemplificando ahora lo que pasaría con una persona soltera que tuvo ingresos en el año de calendario por \$ 70,000.00 de sueldo. Si esta persona determinara el impuesto a su cargo en forma individual, este ascendería a \$ 5,390.00 determinado como sigue:

| | |
|---------------------------------------|---------------------|
| Total de sueldos | \$ 70,000.00 |
| 80% de los primeros | |
| \$ 150,000.00 de la cantidad anterior | <u>\$ 56,000.00</u> |

ARTICULO 75

| | | |
|------------------|---------|-----------------|
| 48,000.00 | | 4,170.00 |
| <u>8,000.00</u> | x .1525 | <u>1,220.00</u> |
| <u>56,000.00</u> | | <u>5,390.00</u> |

Y si optara por tributar conforme al régimen global voluntario, el impuesto ascendería a \$ 7,068.65 determinado de la siguiente manera:

| | |
|-----------------------------------|-----------------------|
| Porción gravable del sueldo (80%) | \$ 56,000.00 |
| Menos: | |
| Exclusiones por el causante | \$ 9,000.00 |
| Cuotas al I.M.S.S. | <u>2,700.00</u> |
| Base gravable | \$ 44,300.00 ===== |

Determinación del I.S.R.

ARTICULO 66

| | | |
|------------------|---------|-----------------|
| 36,000.00 | | 5,529.00 |
| <u>8,300.00</u> | x .1855 | <u>1,539.65</u> |
| <u>44,300.00</u> | | <u>7,068.65</u> |

2. REPERCUSION FISCAL FINANCIERA EN EL CORRECTO MANEJO DE LAS DEDUCCIONES Y EXCLUSIONES.

Para determinar la base gravable de los ingresos que se encuentran sujetos al régimen global, habrá que restar de la porción gravable de los ingresos las exclusiones por cargas de familia que permite la ley, más ciertos gastos personales o gastos necesarios para generar los ingresos.

DEDUCCIONES.

La ley permite la deducción de algunos gastos personales necesarios para generar el ingreso, los cuales se encuentran previstos en el artículo 82 que dice: "Al remanente de ingresos, después de excluir las cantidades a que se contrae el artículo 81, se podrán hacer las siguientes deducciones:

- " I. Los honorarios médicos y dentales, los gastos hospitalarios y de funerales, efectuados por el causante durante el año, para él o para las personas mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior (81).
- " II. Las cuotas que durante el año respectivo haya cubierto el causante como trabajador amparado por instituciones públicas de seguridad social;
- " III. El monto de los intereses cubiertos durante el año, correspondiente a los adeudos creados con motivo de inversiones de las que derivan los ingresos objeto de gravamen según el presente capítulo;
- " IV. El importe de las primas cubiertas por el causante durante año respectivo, correspondiente a pólizas que amparen bienes de los que procedan rendimientos que formen parte del ingreso global gravable;

- " V. El importe de las cuotas a sociedades mutualistas que cumplen con los requisitos de la fracción IV inciso i), del artículo 50., por seguro de vida de sus miembros y las demás primas pagadas por el causante de seguro sobre su vida o de accidente o de enfermedades, o seguros de estas dos últimas clases que amparen personas por las que pueda hacer exclusiones conforme al artículo anterior o por seguros de daños de bienes del causante no comprendidos en la fracción que antecede.
- " VI. Los donativos que el causante hubiere otorgado durante el año en favor de instituciones de asistencia, culturales o para obras públicas o servicios públicos;
- " VII. El monto de los impuestos federales o locales, cubiertos durante el año, sobre los ingresos a que se contrae este capítulo, con exclusión de los que esta ley establece;
- " VIII. Los gastos debidamente comprobados que el causante hubiere efectuado durante el año, por concepto de sueldos, honorarios y comisiones, para la obtención de los ingresos comprendidos en este capítulo."

Honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios y de funerales.

La deducción puede efectuarla el causante cuando estos gastos se hayan hecho en su beneficio o en el de su cónyuge, descendiente o ascendiente que dependan económicamente de él. Esto es, que solamente puede efectuarse la deducción por estos conceptos cuando en la declaración respectiva se haga exclusión por carga familiar por la persona beneficiaria de estos gastos.

La deducción por este concepto la puede efectuar el causante aun cuando tuviera el derecho de obtener los servicios médicos, la hospitalización y los casos de funerales de alguna institución o empresa. Para que proceda la deducción es necesario que el causante obtenga los comprobantes respectivos que contengan el domicilio y el número en el Registro Federal de Causantes respectivos de la persona o empresa que prestó los servicios. En el caso de recibos expedidos por médicos o dentistas, no se requiere que contengan estampillas fiscales para demostrar que se anticipó el impuesto que les corresponde.

En caso de que el causante recuperara de alguna institución, empresa o persona parte de estos gastos, únicamente podrá deducir la parte no recuperada, ya que esto es lo que en esta situación se presenta cuando el causante cuenta con un seguro de gastos médicos contratado con compañías de seguros.

Cuotas a instituciones públicas de seguridad social.

En este caso se encuentran los causantes que pagan cuotas como asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, etc. La deducción de estas cuotas procede inclusive cuando el causante deduzca también honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios y de funerales.

Intereses sobre bienes productivos.

Se pueden deducir aquellos intereses que hubiere pagado el causante durante el año como consecuencia de adeudos en que hubiere incurrido para estar en posibilidad de efectuar inversiones de las que deriven ingresos que causen impuesto conforme al régimen global. El interés que se deduzca procede siempre que la tasa de interés pactada con el acreedor no exceda de la tasa máxima que los bancos hipotecarios carguen conforme a las autorizaciones del Banco de México, S. A. En la actualidad la tasa autorizada es del 12% anual, y aun cuando la ley no lo señale, se considera que se podrán deducir intereses hasta un máximo del 12% anual sobre el adeudo insulso, en aquellos casos en que la tasa de interés excede del 12% anual. Por lo señalado anteriormente se puede deducir que el los siguientes casos si se puede deducir el interés pagado sobre adeudos incurridos para generar:

- 1.- Dividendos cuando se acumulan para el régimen global.
- 2.- Intereses sobre valores u operaciones de rendimiento fijo cuando se acumulan para el régimen global.
- 3.- Intereses sobre préstamos en general.
- 4.- Arrendamiento de inmuebles.
- 5.- Otros ingresos gravables conforme al régimen global.

Consecuentemente no podrá darse los intereses que se cobran para generar ingresos que no causen el impuesto conforme al régimen global o para adquirir bienes que no generen ingresos. En este último caso se encuentran los intereses que paga un causante para la construcción de su casa habitación.

Primas de seguros sobre bienes productivos

Se permite la deducción de las primas de seguro sobre pólizas que amparen bienes que produzcan ingresos gravables conforme al régimen

global. En este caso se encuentran, por ejemplo, las primas de las pólizas de seguros que contrata el causante para proteger el inmueble del que derivan rentas que causan impuesto conforme al régimen global.

Seguros de vida, accidente, enfermedades y daños.

Entre las deducciones que puede efectuar un causante, por concepto de seguros distintos a los mencionados anteriormente se encuentran los siguientes:

- 1.- Cuotas que pague a sociedades mutualistas por seguro de vida de sus miembros, siempre que tales sociedades no operen con terceros.
- 2.- Primas de seguros de vida del causante, por pólizas contratadas con compañías de seguros.
- 3.- Primas de seguros de accidentes o enfermedades para si o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, por los cuales haya efectuado exclusión por cargas de familia.
- 4.- Primas de seguros de daños de bienes no productivos del causante como es el caso de seguro de su automóvil, de su casa habitación, etc...

Estas deducciones no pueden exceder de \$ 10,000.00 anuales.

Donativos.

Los donativos que el causante efectúa en favor de instituciones de asistencia, culturales, para obras de servicios públicos procede siempre que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que otorga tales autorizaciones a solicitud de cada causante. Sin limitación alguna respecto al monto.

Impuestos federales y locales.

Procede la deducción de los impuestos federales o locales que se hubieren cubierto sobre los ingresos gravados conforme al régimen global.

No procede la deducción:

- 1.- Del impuesto sobre la renta que causan tales ingresos porque éste se compensa directamente contra el impuesto que se cause en el régimen global; ni,
- 2.- De las contribuciones locales que se paguen sobre inmuebles que estén arrendados, ya que la deducción de éstas está incluida en la deducción fija del 30%.

Sueldos, honorarios y comisiones.

Otra de las deducciones que pueden efectuar los causantes del régimen global la constituyen los sueldos, honorarios y comisiones que se consideren razonablemente indispensables al obtener los ingresos gravados conforme al régimen global, siempre que estos gastos se encuentren debidamente comprobados.

Para que proceda la deducción de estos conceptos se requiere que no hayan sido deducidos previamente al determinarse la porción gravable de los ingresos, ya que de lo contrario equivaldría al duplicar la deducción.

EXCLUSIONES

A partir del año de 1972 las cantidades que puede excluir un causante por concepto de cargas familiares con las que se señalan en el artículo 87, que al respecto dice:

" De los ingresos correspondientes a un año de calendario, se excluirá:

- " I. La cantidad de nueve mil pesos.
- " II. La cantidad de seis mil pesos por el cónyuge del causante, si depende económicamente de éste.
- " III. La cantidad de tres mil pesos por cada uno de los ascendientes y descendientes del causante, que dependan económicamente de éste."

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 1o. de enero de 1965, que fue la que estableció el régimen global, se indicó lo siguiente en relación con las exclusiones por cargas familiares:

"... Las anteriores exclusiones de ingresos suponen la liberación de un mínimo vital para el causante, pues no sería posible aceptar se excluyera del gravamen el costo de la vida a los diferentes niveles de las personas físicas sujetas al impuesto."

Esto se debe a que desde 1965 y hasta 1971 las cantidades que respectivamente se podían deducir eran de \$ 6,000.00, \$ 3,000.00 y \$ 1,500.00.

Ahora bien, los requisitos para efectuar la exclusión por el cónyuge, ascendiente o descendiente, es que estos dependan económicamente del causante.

El artículo 83 de la ley señala que tal dependencia debe estar previa.

ta. Así se tiene que la fracción II del artículo citado señala:

"Las exclusiones y las deducciones autorizadas en los dos artículos anteriores (81 y 82) deberán llenar los siguientes requisitos:

"II Comprobarse debidamente el parentesco y la dependencia económica en los casos previstos en el artículo 81. Si la persona a quien se le atribuye el carácter de dependiente económico tuviera ingresos propios superiores a seis mil pesos, en el año de que se trate, no procederá la exclusión que se pretenda; ..."

Esta fracción segunda menciona que debe "comprobarse debidamente el parentesco..."; pero para poderlo comprobar es necesario saber qué se entiende por parentesco.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales señala en su artículo 292 que "La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

Ahora bien, cada uno de estos parentescos los define el propio Código de la siguiente manera:

Artículo 293.- "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Artículo 294.- "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."

Artículo 295.- "El parentesco civil es el de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado."

También existe una línea de parentesco que puede ser en línea recta o colateral. El parentesco en línea recta puede ser ascendiente (nieto,

hijo, padre, etc.) o descendiente (abuelo, padre, hijo, nieto etc.). La linea colateral es medida por grados y es la que se presenta entre los primos hermanos, tio o sobrino, etc.

Por lo tanto se puede concluir que la ley al permitir la exclusión de \$ 3,000.00 por cada ascendiente o descendiente, está refiriéndose a la existencia de un parentesco consanguíneo o civil entre el causante y la persona sobre la que se efectúe la deducción.

3. REPERCUSION FINANCIERA DE HONORARIOS MEDICOS,
GASTOS DE HOSPITALIZACION Y FUNERALES, ASI COMO ALTERNATIVAS EN SU UTILIZACION.

A partir de 1972 los trabajadores tienen derecho, no importa el nivel de sus ingresos a deducir los honorarios médicos y dentales y los gastos hospitalarios y de funerales. Dado que muchas personas ignoran esto, es conveniente para las empresas circularizar a todo el personal con lo cual obtendrá un éxito moral y además el propio personal tendrá una muestra más de que su compañía se preocupa por él.

El guardar los comprobantes de gastos médicos trae consigo un ahorro en el pago del impuesto ya que si se le paga a un médico la cantidad de \$ 2,000.00 y se pueden restar, posiblemente esos \$ 2,000.00 se convertirán en \$ 1,700.00; el ahorro en el gasto a través de su deducción será de \$ 300.00.

La ley autorizaba la deducción de gastos médicos, dentales y de funerales únicamente para causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas, hasta 1971.

A raíz de las reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 10. de enero de 1972, se establece que la deducción de honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios y de funerales efectuada por el causante durante el año para sí o para su cónyuge o para los ascendientes o descendientes, que dependan económicamente de éste, podrá efectuarse a cualquier nivel de ingresos y sin límite de monto, debiéndose cubrir el gasto a quienes causen el impuesto sobre la renta en el país por dichos pagos, así como teniendo la obligación de acumular todos los ingresos gravables por productos del trabajo y productos o rendimientos del capital percibidos en el año de calendario, a excepción de los ingresos que la citada ley expresamente exime de acumulación en el artículo 80.

Esta obligación corresponde a todos los causantes del impuesto al ingreso de las personas físicas (incluyendo a los contribuyentes del impuesto al ingreso global de las personas físicas).

Sólo que deberá obtenerse comprobante de los gastos efectuados por este concepto, cuyos requisitos se señalarán más adelante.

Concepto de la deducción:

Honorarios médicos;

Honorarios dentales;

Gastos hospitalarios, y

Gastos de funerales.

Honorarios médicos y dentales.

Los honorarios médicos y dentales corresponden a la retribución que se paga a quienes ejercen libremente la medicina en general o en cualquiera de sus especialidades por la prestación de servicio profesional.

Es decir, el concepto deducible es el honorario que se paga por la prestación del servicio profesional y en consecuencia no se podrá considerar deducible el importe del gasto de las medicinas que el médico haya recetado o entregado para la curación del paciente.

Gastos hospitalarios,

Este concepto corresponde a los gastos que se cubren durante la estancia de un paciente en un hospital o clínica privada establecida en México, cuyos renglones más comunes son: cuarto, derechos de quirófano en caso de intervenciones quirúrgicas, sala de recuperación, servicio y asistencia de enfermeras, etc.

Gastos de funerales.

Son aquellos en que se incurre por la muerte de un ascendiente, descendiente o cónyuge, y sus conceptos más generales son: féretro, ca-

rroza, traslado, derecho de fosa, etc.

El contribuyente podrá realizar la deducción de honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios y de funeral que haya efectuado durante el año para si o para su cónyuge o ascendientes y descendientes que dependen económicamente del mismo.

Es conveniente señalar que hay dependencia económica cuando la persona a quien se atribuye el carácter de dependiente (cónyuge, ascendiente o descendiente) no ha obtenido, en el año de que se trate ingresos superiores a \$ 6,000.00

El causante que desee efectuar la deducción de honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios y de funeral deberá acumular indetectiblemente todos los ingresos gravables que haya obtenido durante el año por productos del trabajo y productos o rendimientos del capital a excepción de los ingresos que la ley exime expresamente de acumulación en su artículo 30 que dice:

" No serán acumulables para los efectos de este título (Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas) los ingresos gravables procedentes de:

" I. De productos del trabajo recibidos por concepto de antigüedad, retiro o indemnización por separación;

" II. De enajenación de inmuebles.

" III. Del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cuando la renta mensual no exceda de \$ 700.00 por local arrendado. Cuando excedan se acumularán el total del ingreso después de hecha la deducción que autoriza el artículo 72 de esta ley. "

Además de la condición indispensable de la acumulación de los ingresos a que anteriormente se ha hecho referencia, la deducción de honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios de funerales, debe

llenar los siguientes requisitos:

- A) Su comprobación mediante la documentación que reuna los requisitos fiscales.
- B) Que se cubra a quienes causen el impuesto en el raíz por dichos pagos.

Si el causante recupera de otras personas parte de estos gastos únicamente podrá deducir la diferencia no recuperada.

Con relación al punto A), la comprobación de los honorarios médicos y dentales deberá hacerse mediante el recibo que al efecto expida el profesional. En dichos recibos impresos no deben estar cancelados timbres fiscales y deberán contener:

- a) Nombre del médico, domicilio y número de Registro Federal de Causantes;
- b) Numeración progresiva;
- c) Nombre y domicilio de quien cubra los honorarios, etc;
- d) Importe de los honorarios con número y letra;
- e) Concepto del servicio profesional prestado;
- f) Nombre del paciente;
- g) Lugar y fecha en que se proporcionó el servicio, y
- h) Firma del médico.

Por lo que se refiere a la comprobación de los gastos hospitalarios y de funerales, se hará mediante la factura que ampare los mismos, expedida por la institución o empresa que haya prestado los servicios correspondientes.

La factura, además del nombre, razón o denominación social de la

institución o empresa, deberá contener su número de inscripción en el Registro Federal de Causantes, concepto, importe y nombre de la persona a la que se le prestó el servicio, así como el nombre de la persona que cubrió los gastos.

Y, por lo que respecta al punto B), que los gastos ya mencionados se cubran a quienes causen el impuesto en el país por dichos pagos; en consecuencia, no son deducibles los honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios y de funerales que se paguen en el extranjero a personas o empresas residentes fuera del país.

Quienes causen el impuesto sobre la renta en México por los honorarios que en cuestión son los médicos mexicanos o extranjeros establecidos en nuestro país, o bien extranjeros que vengan a prestar servicios médicos en el país.

Tratándose de gastos hospitalarios y de funerales, causan el impuesto en México las instituciones o empresas establecidas en México o las de nacionalidad mexicana.

Si el contribuyente recupera de otras personas o empresas parte de estos gastos, únicamente podrá deducir la diferencia no recuperada; es decir, si la persona o empresa cubre parte de la cantidad erogada por el contribuyente, sólo es deducible la parte que en realidad sea a cargo del patrimonio del propio causante.

CONCLUSIONES

1. Existe un gran número de personas que se muestran renuentes a la utilización de estrategias fiscales legales por tener la creencia de que al utilizarlas serían señalados por las autoridades hacendarias y que además de hacerse merecedores a alguna represalia, las solicitudes de autorización que pudieren presentar les serían negadas. Fundamentado o no, es el sentir de una gran cantidad de causantes; por lo cual considero que es una gran falta de educación cívica, jurídica e impositiva que prevalece en nuestro medio, ya que si el fisco exige obligaciones, consecuentemente respetará nuestros derechos.
2. Es muy importante subrayar el hecho de que la planeación fiscal no solamente reporta beneficios para el causante directamente afectado, ya que desde otro punto de vista es innegable que para el ejecutivo de finanzas representa un área sumamente importante en la que puede asesorar prácticamente a todas las personas que integran la empresa, tanto en lo que se refiere a los funcionarios y ejecutivos como empleados y trabajadores, colaborando con ellos en una adecuada planeación fiscal de sus ingresos, de tal manera que se reduzca, dentro del marco legal correspondiente, su carga tributaria.
3. La planeación fiscal para las personas físicas es perfectamente viable, debido principalmente a las diferentes alternativas que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, teniendo el contribuyente pleno derecho a aprovechar al máximo dichas medidas, a efecto de atenuar su carga tributaria.
4. La oportunidad es un elemento indispensable en una adecuada planeación, ya que frecuentemente se recurre al asesor fiscal en el mes de abril para desarrollar la estrategia fiscal en la preparación de la declaración correspondiente al año anterior. Para en-

tonces surgen una serie de magníficas ideas, sugerencias, opciones, etc., que desafortunadamente no se pueden llevar a la práctica por falta de oportunidad. Es por ello que se hace necesario enfatizar que la planeación debe llevarse a cabo a principio del año fiscal, para entonces realmente poder y tomar las medidas más pertinentes.

5. La planeación fiscal debe ser concebida como una actividad que el contador público puede y debe ejercer en cualquiera de las actividades profesionales en que se desarrolle, sin que forzadamente se requiera ser un especialista en la materia.
6. Un tratamiento justo, no preferencial al independiente permitiéndole compensar en los ejercicios siguientes las pérdidas sufridas con anterioridad evitaría la carenicia de investigadores y de tecnología propia.
7. Por el desconocimiento que existe en nuestro medio de todo lo que está relacionado con la planeación fiscal, ya sea esta para empresas o para personas físicas, así como la carencia de bibliografía sobre este tema, se hace necesario que los organismos profesionales se dediquen a la difusión de esta técnica, con objeto de que quede demostrada su calidad profesional, la forma en que se lleva a cabo y las ventajas y perspectivas que la misma técnica ofrece.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|--|--|
| BURGOA, IGNACIO | LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Editorial Porrúa, S. A. Séptima edición, México 1972 |
| CASARIN MEJIA, OSCAR | CUESTIONARIO DE IMPUESTOS Modificaciones a partir del 1o. de enero de 1973 Ediciones Contables y Adminis- trativas, S. A. Segunda edición, México 1973. |
| CALVO LANGARICA, CESAR | ESTUDIO CONTABLE DE LOS IM- PUESTOS. Sexta edición, México 1974. |
| COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO, A. C. | REVISTA DIRECCION Y CONTROL Números 137 y 139 México, 1974. |
| DOMINGUEZ MOTA, ENRIQUE Y CALVO NICOLAU, ENRIQUE | ESTUDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PARA 1973. Docal Editores, S. A. Primera edición, México 1973. |
| FLORES ZAVALA, ERNESTO | ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición, México, 1963. |
| HERRERA BLANCAS, LUIS GUILLERMO LOPEZ VALDIVIA, DANIEL BARRERA MARQUIQUE, JUAN | EL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS Seminario de investigación contable. U.N.A.M. F.C.A. México, 1973 |

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION
PARA EJECUTIVOS, A.C.

INSTITUTO MEXICANO DE CONTA-
DORES PUBLICOS, A.C.

INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTI-
VOS DE FINANZAS, A.C.

MOLINA AZNAR, VICTOR R.

MORALES FELGUERES, CARLOS.

OLGUIN JIMENEZ, ABRAHAM

MEMORIA I. MESA REDONDA
DE DERECHO FISCAL.

Noviembre, 1972
México.

REVISTA CONTADURIA PUBLICA
Volumen III, No. 20
Marzo, 1974

ESTRATEGIA FISCAL FINANCIERA
1972. CAPITULO II
XII seminario 1972.

COMO DEFENDERSE EN MATERIA
FISCAL.
Ediciones Molina. primera ed.
San Luis Potosí, S.L.P.

ESTUDIO CONTABLE DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA
Ediciones Finanzas, Contabili-
dad y Administración, S. A.
México.

OBLIGACIONES FISCALES Y TRA-
MITACION ANTE LAS OFICINAS
DE GOBIERNO QUE INTERVIENEN
EN SU NEGOCIO.
Editorial Olguín, México 1974.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES
Editorial Porrúa, S. A.
Vigésima quinta edición
México, 1970.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Editorial Porrúa, S. A.
Décima séptima edición.
México, 1972.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Grupo de Acción Política de los
Diputados Supervivientes del
Congreso Constituyente de 1917.
México, 1964.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Ediciones Fiscales Alonso, S.A.
México.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S. A.
Novena edición
México, 1971.